

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, martes 2 de diciembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.289** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.800

Apruébase el Convenio sobre trabajo a domicilio, adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio sobre el trabajo a domicilio (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.800 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 177

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO A DOMICILIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1996, en su octogésima tercera reunión;

Recordando que muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general relativas a las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores a domicilio;

Tomando nota de que las condiciones particulares que caracterizan al trabajo a domicilio incitan a mejorar la aplicación de esos convenios y recomendaciones a los trabajadores a domicilio, así como a complementarlos con normas que tengan en cuenta las características propias del trabajo a domicilio;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo a domicilio, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión “trabajo a domicilio” significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza:

i) en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador;

ii) a cambio de una remuneración;

iii) con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello, a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario para ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional o de decisiones judiciales;

b) una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará trabajador a domicilio a los efectos del presente Convenio por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual;

c) la palabra “empleador” significa una persona física o jurídica que, de modo directo o por conducto de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a toda persona que realiza trabajo a domicilio, tal y como se define en el anterior artículo 1.

Artículo 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar, aplicar y revisar periódicamente una política nacional en materia de trabajo a domicilio destinada a mejorar la situación de los trabajadores a domicilio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y, cuando las haya, con las organizaciones que se ocupan de los trabajadores a domicilio y las organizaciones de los empleadores que recurren a trabajadores a domicilio.

Artículo 4

1. En la medida de lo posible, la política nacional en materia de trabajo a domicilio deberá promover la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

2. La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

a) el derecho de los trabajadores a domicilio a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;

b) la protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación;

c) la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;

d) la remuneración;

e) la protección por regímenes legales de seguridad social;

f) el acceso a la formación;

g) la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;

h) la protección de la maternidad.

Artículo 5

La política nacional en materia de trabajo a domicilio deberá aplicarse por medio de la legislación, de convenios colectivos, de laudos arbitrales o de cualquier otra vía procedente y compatible con la práctica nacional.

Artículo 6

Deberán tomarse medidas apropiadas para que, siempre que sea posible, las estadísticas del trabajo abarquen el trabajo a domicilio.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI — *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

Artículo 7

La legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo deberá aplicarse al trabajo a domicilio teniendo en cuenta las características propias de éste y deberá determinar las condiciones en que, por razones de seguridad y salud, ciertos tipos de trabajo y la utilización de determinadas sustancias podrán prohibirse en el trabajo a domicilio.

Artículo 8

Cuando esté permitido el recurso a intermediarios en el trabajo a domicilio, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios deberán determinarse mediante la legislación o decisiones judiciales, de conformidad con la práctica nacional.

Artículo 9

1. Un sistema de inspección compatible con la legislación y la práctica nacionales deberá garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable al trabajo a domicilio.

2. Deberán preverse y aplicarse de manera efectiva medidas apropiadas, que incluyan, cuando proceda, sanciones, para los casos de infracción de dicha legislación.

Artículo 10

El presente Convenio no menoscaba las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores a domicilio en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre, todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIOS

Ley 25.801

Apruébase el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio sobre los representantes de los trabajadores (1971, número 135), adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.801 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

QUINCUAGESIMA SEXTA REUNION

(GINEBRA, 2 - 23 DE JUNIO DE 1971)

CONVENIO 135

Convenio relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse
a los representantes de los trabajadores en la empresa

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendien-

te a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

Artículo 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3

A los efectos de este Convenio, la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o

b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 5

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

Artículo 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIOS

Ley 25.802

Apruébase el Convenio 150 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO 150 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO: COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACION, adoptado en Ginebra - CONFEDERACION SUIZA - el 26 junio de 1978, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.802 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

SEXAGESIMA CUARTA REUNION

(GINEBRA, 7 - 28 DE JUNIO DE 1978)

CONVENIO 150

Convenio sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo;

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la política del empleo, 1964, y del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975; así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva —particularmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949—, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos de progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "administración del trabajo" designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;

b) la expresión "sistema de administración del trabajo" comprende todos los órganos de la administración pública —ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada— responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

Artículo 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores o —cuando fuere apropiado— a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

Artículo 5

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer procedimientos apropiados a las condiciones nacionales para garantizar, dentro del sistema de administración del trabajo, la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o —cuando fuere apropiado— los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, estos procedimientos deberán aplicarse a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica.

Artículo 6

1. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán, según sea apropiado, tener la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o el derecho de participar en esas actividades, y ser, en el ámbito de la administración pública, los instrumentos para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto.

2. En particular, y habida cuenta de las correspondientes normas internacionales del trabajo, estos organismos deberán:

a) participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

b) estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la

práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos;

c) poner sus servicios a disposición de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas, en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover —a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica— consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;

d) brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten.

Artículo 7

A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales, y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

a) los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;

b) las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda éste la práctica nacional;

c) los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;

d) las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre o las tradiciones comunitarias.

Artículo 8

En la medida compatible con la legislación y la práctica nacionales, los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán contribuir a formular la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en ese terreno hayan de tomarse a nivel nacional.

Artículo 9

A fin de coordinar adecuadamente las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo en la forma que determinen la legislación y la práctica nacionales, el ministerio del trabajo u otro organismo comparable deberá disponer de medios para cerciorarse de si los organismos paraestatales que tienen a su cargo determinadas actividades específicas de administración del trabajo, y todo organismo regional o local en que tales actividades se hayan delegado, actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.

Artículo 10

1. El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas que estén debidamente calificadas para desempeñar las actividades que les han sido asignadas, que tengan acceso a la formación que tales actividades requieran y que sean independientes de influencias externas indebidas.

2. Dicho personal deberá tener el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo I5

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

TRATADOS

Ley 25.803

Apruébase el Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte "CONSUDE".

Sancionada: Noviembre 5 de 2003
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el TRATADO PARA LA CREACION DEL CONSEJO SUDAMERICANO DEL DEPORTE "CONSUDE", adoptado en Belem do Pará —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— el 4 de mayo de 2002, que consta de VEINTIUN (21) artículos y UN (1) Acta de Rectificación, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.803 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

TRATADO PARA LA CREACION DEL CONSEJO SUDAMERICANO DEL DEPORTE "CONSUDE"

Los Estados signatarios del presente Tratado, en adelante denominados "Las Partes", que se individualizan al final del presente documento, reunidos en Belém do Pará, Brasil, a cuatro días del mes de mayo del año dos mil dos:

CONSIDERANDO

a) Que en la Primera Reunión de Organismos Estatales de Deportes de Sudamérica, realizada en Santiago de Chile los días 7 y 8 de julio de 1991, con la participación de delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, se acordó crear el Consejo Sudamericano del Deporte (CONSUDE) con el objeto de coordinar los organismos afines que lo integren y elevar el nivel de desarrollo y rendimiento del deporte y la recreación en los respectivos países;

b) Que en la reunión del CONSUDE celebrada en Asunción, Paraguay, en marzo de 1998, con la participación de delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, se aprobó un proyecto de Estatutos de la organización;

c) Que en la reunión del CONSUDE realizada en San Pablo, Brasil, el 26 de julio de 2000 se acordó iniciar el proceso de constitución del CONSUDE como organismo internacional intergubernamental; y

d) Que en la reunión de CONSUDE realizada en Lima, Perú, el 26 de noviembre de 2002 se aprobaron las bases definitivas para la redacción de los estatutos de la organización.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I — Se crea el Consejo Sudamericano del Deporte, en adelante, en los presentes estatutos, el "CONSUDE", como organización intergubernamental que tiene por objeto impulsar y facilitar, en coordinación con los organismos gubernamentales de deportes de los estados miembros y con los organismos internacionales del deporte, el perfeccionamiento de la legislación, organización, políticas y programas de difusión, fomento, desarrollo y protección de la actividad física y el deporte.

ARTICULO II — El CONSUDE tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

OBJETIVOS

ARTICULO III — El CONSUDE tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover los mecanismos de cooperación bilateral, multilateral y regional entre los países tendientes a la superación de los niveles deportivos;

b) Fomentar y auspiciar competencias deportivas entre dos o más países;

c) Promover el intercambio de recursos humanos, tecnológicos, documentales y bibliográficos en materia deportiva;

d) Fomentar la cooperación entre las Partes para el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte para todos;

e) Propender a la armonización de las legislaciones deportivas de las Partes;

f) Impulsar la colaboración con el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) y otras organizaciones deportivas internacionales;

g) Promover la ética y el juego limpio en el deporte sudamericano;

h) Promover el intercambio permanente de información y de experiencias de cada una de las Partes acerca de estructuras, normas jurídicas y organización administrativa como una forma de propender al enriquecimiento recíproco;

i) Promover eventos sudamericanos en todos los niveles estudiantiles y el deporte para todos con propósitos de integración e intercambio cultural;

j) Promover en los respectivos Gobiernos el dictado de políticas nacionales en materia de deporte, educación física y recreación para que formen parte de las estrategias nacionales de desarrollo económico y social;

k) Estructurar mecanismos funcionales de intercambio documental en materia de difusión; de ciencia del deporte; de orientación técnica y metodológica de actividades y competencias; de desarrollo de organizaciones deportivas; de infraestructura; de planificación; y de financiamiento;

l) Generar criterios y mecanismos comunes y medidas prácticas para prevenir y erradicar el dopaje y la violencia en el deporte; y

m) Impulsar centros de alto rendimiento deportivo, que puedan servir a varios países en sus objetivos de elevar su nivel competitivo internacional.

IDIOMAS

ARTICULO IV — Los idiomas oficiales del CONSUDE serán el castellano y el portugués.

MIEMBROS

ARTICULO V — Serán miembros del CONSUDE, los Estados sudamericanos que ratifiquen o se adhieran al presente Tratado, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con el procedimiento establecido en estos estatutos. Los Estados miembros estarán representados en el CONSUDE por las autoridades superiores de sus respectivos organismos gubernamentales del deporte.

ORGANOS

ARTICULO VI — Son órganos del CONSUDE:

a) La Asamblea General;

b) El Presidente, Vicepresidentes y Secretario Ejecutivo;

c) El Comité Ejecutivo; y

d) Las Comisiones de Trabajo.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO VII — La Asamblea General es la autoridad máxima del CONSUDE y estará integrada por todos los Estados miembros. Las delegaciones de los Estados miembros del CONSUDE ante la Asamblea General estarán compuestas por un máximo de tres delegados, de los que uno de ellos ostentará el derecho al voto.

ARTICULO VIII — La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

a) Elegir al Presidente y a los Vicepresidentes;

b) Adoptar resoluciones y recomendaciones y conocer su cumplimiento;

c) Aprobar el plan estratégico, el plan de gestión anual y el presupuesto;

d) Redactar, aprobar y modificar la "Carta Sudamericana del Deporte";

e) Aprobar los reglamentos de funcionamiento; y

f) Designar delegados a otros organismos deportivos internacionales.

ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

ARTICULO IX — La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por acuerdo del Comité Ejecutivo o a petición de la mayoría de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría simple de los Estados miembros.

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO X — El Presidente y los Vicepresidentes del CONSUDE serán elegidos por la Asamblea General. La elección se hará sobre la base de las autoridades superiores de los organismos gubernamentales del deporte de los respectivos Estados miembros que sean postulados para estos efectos.

Los cargos del Presidente y de Vicepresidentes del CONSUDE podrán recaer en la autoridad superior de un mismo organismo gubernamental del deporte por una sola vez consecutiva.

El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial del CONSUDE.

El primer Vicepresidente tendrá a su cargo las materias relacionadas con la gestión institucional (legislación, políticas, organización, etc.).

El segundo Vicepresidente tendrá a su cargo las materias relacionadas con la actividad física y el deporte.

Un reglamento aprobado por la Asamblea establecerá las demás funciones del Presidente y de los Vicepresidentes.

ARTICULO XI — La duración de los mandatos del Presidente y de los Vicepresidentes será de dos años, y se iniciará en la clausura de la Asamblea General Ordinaria en que resulten elegidos.

La calidad de Presidente o de Vicepresidente del CONUDE se perderá por:

a) Renuncia voluntaria; o

b) Dejar de ejercer la autoridad superior del respectivo organismo gubernamental del deporte de su país.

En caso de vacancia del cargo a la Presidencia, la asumirá el primer Vice-Presidente.

ARTICULO XII — El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente del CONSUDE, será de su exclusiva confianza, y desempeñará las siguientes funciones:

a) Apoyar a la Presidencia para la celebración de las reuniones de la Asamblea;

b) Custodiar la documentación del CONSUDE;

c) Mantener el contacto ejecutivo y la comunicación con los organismos gubernamentales del deporte de los estados miembros y otras organizaciones afines;

d) Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones;

e) Percibir los ingresos del CONSUDE y mantener, cuentas bancarias en conjunto con el Presidente;

f) Dirigir el secretariado de las reuniones de asambleas y comité ejecutivo del CONSUDE y confeccionar y distribuir las actas correspondientes;

g) Coordinar y apoyar la labor de las comisiones de trabajo;

h) Recopilar y difundir documentación o información relevantes;

i) Rendir un informe anual de su gestión en la Asamblea General;

j) Celebrar los actos y contratos que resulten precisos para el funcionamiento del CONSUDE; y

k) Aquellas otras que la Asamblea o el Presidente le encomienden expresamente.

COMITE EJECUTIVO

ARTICULO XIII — El Comité Ejecutivo del CONSUDE estará formado por el Presidente y los Vicepresidentes. El Secretario Ejecutivo lo integrará con derecho a voz. Serán funciones del Comité Ejecutivo:

a) Elaborar y proponer a la Asamblea un Plan Estratégico para un período de cuatro años, un Plan de Gestión Anual y un Presupuesto

b) Programar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea

c) Determinar la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias

COMISIONES DE TRABAJO

ARTICULO XIV — El CONSUDE tendrá Comisiones permanentes y temporales. Habrá dos comisiones permanentes: una de Gestión Institucional y otra de Actividad Física y Deportes, cada una presidida por un Vicepresidente.

La comisiones temporales serán creadas por el Comité Ejecutivo. Las funciones y programas de las comisiones de trabajo serán aprobadas por el Comité Ejecutivo.

PRESUPUESTO

ARTICULO XV — El Presupuesto del CONSUDE tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria.

PATRIMONIO

ARTICULO XVI — El patrimonio del CONSUDE estará formado por:

a) Las donaciones que puedan hacerle otras personas físicas y jurídicas, sean estas públicas o privadas.

b) Cualquier otro ingreso que en forma de donaciones, subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo, pueda producirse.

SEDE DEL CONSUDE

ARTICULO XVII — La sede del CONSUDE será la del organismo gubernamental a que pertenezca el Presidente.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO XVIII — La Asamblea General podrá modificar los presentes Estatutos por una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados miembros.

DISOLUCION

ARTICULO XIX — El CONSUDE se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado. El acuerdo de disolución se adoptará por el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General. En el mismo acuerdo se nombrará una comisión liquidadora, cuyo funcionamiento será establecido por el Reglamento correspondiente.

VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO XX — Los Estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres Estados signatarios hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente.

Los Estatutos del CONSUDE serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay informará a todas las Partes acerca de las firmas, ratificaciones, adhesiones o denuncias recibidas, así como la fecha de entrada en vigor de los Estatutos.

RENUNCIA AL CONSUDE

ARTICULO XXI — Cualquier Estado miembro podrá retirarse del CONSUDE mediante notificación al depositario, por la vía diplomática, con un (1) año de antelación.

HECHO EN BELÉM DO PARÁ, BRASIL, EL 04 DE MAYO DE 2002, EN CASTELLANO Y PORTUGUES.

Víctor Sergio Groupierre
Por la REPÚBLICA DE ARGENTINA

Lars Schmidt Grael
Por la REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Arturo Salah Cassani
Por la REPÚBLICA DE CHILE

Jaime Mario Trobo
Por la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Eduardo Schiantarelli Sormani
Por la REPÚBLICA DE PERÚ

Juan Antonio Terán Barrenechea
Por la REPÚBLICA DE BOLIVIA

Isabel Teresa Villamizar
Por la REPÚBLICA DE COLOMBIA

Eduardo Encalada Zamora
Por la REPÚBLICA DE ECUADOR

Carlos Enrique Flores
Por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACTA DE RECTIFICACION

En la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, en su calidad de depositario del Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte "Consude", suscrito en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 4 de mayo del año 2002, en español y portugués, HACE CONSTAR:

Primero: Que el Ministerio de Relaciones Exteriores —Dirección de Tratados— advirtió la existencia de un error dactilográfico en la versión en español del Instrumento Internacional de referencia;

Segundo: Que dicho error se registró en el literal d) de su Considerando que dice "Que en la reunión de Consude realizada en Lima, Perú, el 26 de noviembre de 2002...";

Tercero: Que en el mencionado literal d) debió decir "Que en la reunión de Consude realizada en Lima, Perú, el 26 de noviembre de 2001...";

Cuarto: Que lo que antecede fue puesto en conocimiento de los Representantes de los países signatarios de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Quinto: Que no existiendo por parte de los respectivos Gobiernos objeciones a la enmienda propuesta, se deja expresa constancia de la corrección efectuada, debiéndose por tanto leerse en el mencionado literal d) "...26 de noviembre de 2001";

Para constancia de lo actuado, se expide la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados ut-supra, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDOS

Ley 25.804

Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS INTERAMERICANAS, adoptado en Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA— el 5 de diciembre de 2001, que consta de VEINTISIETE (27) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2003.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.804 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS INTERAMERICANAS

Santo Domingo (REPUBLICA DOMINICANA)
5 de diciembre de 2001

ACUERDO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS INTERAMERICANAS

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE PUERTOS (CIP),

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece como uno de sus

objetivos centrales el promover, por medio de la acción cooperativa, el desarrollo eco cómico, social y cultural de sus Estados miembros;

Que la Comisión Interamericana de Puertos del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) de la Organización de los Estados Americanos tiene como objetivo fundamental servir de foro interamericano permanente de los Estados miembros de la OEA para el fortalecimiento de la cooperación hemisférica para el desarrollo del sector portuario, con la participación y colaboración activas del sector privado, e implementa sus actividades teniendo en cuenta las prioridades del Plan Estratégico de Cooperación Solidaria del CIDI;

Que la Conferencia Portuaria Interamericana, —órgano predecesor de la CIP— en su VIII reunión, celebrada en San Pedro Sula, Honduras en 1993, aprobó la Resolución CIES/PUERTOS/Res. 4 (VIII-93), por la que recomendó a los Estados miembros adoptar un sistema de cooperación y asistencia mutua entre las autoridades portuarias interamericanas. Que a tal efecto, la Secretaría Técnica presentó en 1994 un proyecto de Acuerdo al Comité Técnico Permanente de Puertos, y que luego de estudiarlo y revisarlo, en su XVII reunión celebrada en Barbados en junio ‘de 1995, aprobó la resolución COM/PUERTOS/Res. 10 (XVII-95), por la que se aprueba el proyecto de Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas, encomendándole a la Secretaría Técnica la confección del texto definitivo;

Que la apertura económica, la liberalización comercial, los procesos de integración económica y la modernización de la administración pública que viven los países interamericanos, hacen que el traspaso de experiencias y el intercambio de ideas y metodologías entre ellos requiera de procedimientos expeditos, de mutuo apoyo e implementación de los cambios macroeconómicos que vive el mundo y que, asimismo, permita incentivar la cooperación, como herramienta básica que fortalezca las relaciones entre los Estados y pueblos, en aras del desarrollo armónico e integral interamericano;

Que los Estados miembros son conscientes de la necesidad de modernizar y adecuar los sistemas portuarios interamericanos, para disponer de servicios flexibles, rápidos, seguros y económicos que faciliten el comercio internacional, por lo que han resuelto unificar sus esfuerzos, abriendo diversas alternativas de cooperación que les permita acelerar los procesos de modernización, para lo cual es necesario establecer una regulación marco que se estima conveniente sea regida por las normas del siguiente “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Autoridades Portuarias Interamericanas” en adelante, “el Acuerdo”,

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Para los efectos del Acuerdo se deberán tener presentes las siguientes definiciones:

a. Autoridad Portuaria Nacional: el organismo gubernamental de los Estados miembros encargado de administrar, supervisar o coordinar el sistema portuario nacional.

b. Administración Portuaria: el organismo público o privado encargado de la administración de un puerto o de un conjunto de puertos en un Estado miembro.

c. Estados miembros: todos aquellos que forman parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

d. Estados Partes: todos aquellos que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo, habiendo manifestado su consentimiento de acuerdo con alguno de los procedimientos previstos en el artículo 21, según lo exijan sus respectivas legislaciones.

e. Comisión: la Comisión Interamericana de Puertos de la OEA.

f. Comité Ejecutivo: el órgano encargado de ejecutar las políticas de la Comisión.

g. Secretaría de la CIP: Dependencia de la Secretaría General de la OEA, encargada de brindar a la CIP, los servicios previstos en el Reglamento de la CIP, aprobado por el CIDI.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y CAMPO DE ACCION

Artículo 2. El Acuerdo tiene como objetivo central promover la cooperación y asistencia mutua en todas las áreas del quehacer portuario; las que están orientadas a coadyuvar a que los Estados miembros cuenten con sistemas portuarios modernos, flexibles, económicamente productivos, eficientes, eficaces, rápidos y seguros; y a facilitar la adopción de una política portuaria interamericana compatible con los esfuerzos y procesos de integración interamericana.

Artículo 3. El Acuerdo abarca todas las áreas del quehacer portuario que tengan relación con la política, normatividad, administración, inversiones, tarifación, automatización, comercialización, operaciones, seguridad, medio ambiente, recursos humanos y demás temas relacionados con la modernización portuaria.

CAPITULO III

MODALIDADES GENERALES DE LA COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA

Artículo 4. La cooperación y asistencia mutua del Acuerdo se brindará por medio del intercambio de información y documentación, de la asistencia técnica directa, y de la capacitación y formación del Personal.

Artículo 5. Los Estados Partes, a través de la. Autoridad Portuaria Nacional, designarán una Oficina de Enlace y un Oficial de Enlace responsables de la aplicación del Acuerdo. Esta información será suministrada o por escrito a la Secretaría de la CIP para que la compile y distribuya regularmente entre las oficinas de Enlace de los Estados Partes.

CAPITULO IV

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

Artículo 6. Los Estados Partes recopilarán y mantendrán actualizado, en forma permanente, un compendio de información y documentación sobre las áreas del quehacer portuario.

Artículo 7. Los Estados Partes promoverán un intercambio permanente del compendio de información y documentación portuaria.

Artículo 8. Los Estados Partes remitirán anualmente a la Secretaría de la CIP el compendio de información y documentación en las áreas del quehacer portuario, el cual será de uso público a fin de que sujeto a su disponibilidad presupuestaria, sea divulgado y publicado regularmente. Asimismo, con dicha información y documentación, la Secretaría de la CIP ha de conformar un Banco de Datos Portuario Interamericano. Todos los Estados Partes tendrán acceso directo al banco de datos, previa solicitud escrita a la Secretaría de la CIP.

Artículo 9. Los Estados Partes colaborarán entre sí, suministrándose información y documentación, previa solicitud escrita de la Oficina de Enlace de un Estado Parte, designada conforme al artículo 5. La información y documentación suministrada por los Estados Partes será de uso público, salvo que el Estado que efectúa la entrega establezca disposición en contrario.

CAPITULO V — ASISTENCIA TECNICA DIRECTA

Artículo 10. Los Estados Partes se prestarán asistencia técnica directa, asignando, para tal efecto, expertos nacionales para que lleven a cabo asesorías, consultorías, actividades docentes, participen en eventos especiales, y realicen otras formas de asistencia en las distintas áreas del quehacer portuario. Las condiciones para la asistencia técnica directa serán establecidas por acuerdos específicos entre los Estados Partes involucrados.

Artículo 11. El Estado Parte que desee obtener la prestación de asistencia técnica directa de otro Estado Parte que esté dispuesto a brindarla, se lo comunicará en forma escrita, con la suficiente anticipación y especificando la siguiente información: (a) objetivo de la asistencia técnica directa; (b) producto final esperado; (c) requisitos y número de expertos requeridos; (d) lugar donde se llevará a cabo la asistencia técnica, duración y fechas de la misma; (e) disponibilidad de remuneración para expertos; (f) ofrecimiento de pasajes y gastos de estadía para expertos; (g) aportes de contraparte en términos de movilidad local, personal, comunicaciones, etc. y, (h) otra información de relevancia. El Estado Parte que esté dispuesto a prestar la asistencia técnica directa requerida se compromete a contestar oficialmente la solicitud en un plazo no mayor a los 30 días calendario de recibida la solicitud. Los Estados Partes, a través de las Oficinas de Enlace de las Autoridades Portuarias Nacionales, deberán establecer las condiciones para cubrir los costos de las asistencias técnicas directas.

Artículo 12. Los Estados Partes se comprometen a enviar a la Secretaría de la CIP el currículum vitae de expertos portuarios nacionales a fin de que ésta establezca y mantenga vigente un Banco de Datos de Expertos Portuarios Interamericanos. La información de este banco de datos estará a disposición de los Estados Partes.

Artículo 13. La Secretaría de la CIP recomendará a los Estados Partes, cuando sea requerida, las normas generales y las condiciones económicas que deberán regir en la ejecución de estas actividades de asistencia técnica directa, a fin de que se concreten a costos razonables y dentro de un espíritu de cooperación y asistencia mutua entre los Estados Partes.

Artículo 14. La Secretaría de la CIP solicitará, cuando sea necesario, la cooperación en recursos humanos, materiales y económicos de los organismos regionales e internacionales de cooperación, públicos y privados, para desarrollar y reforzar los programas de asistencia técnica directa que los Estados partes le requieran.

CAPITULO VI

CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL

Artículo 15. La capacitación y formación del personal del área portuaria de los Estados Partes es una de las principales formas de cooperación y asistencia mutua, que se llevará a cabo a través de cursos, seminarios, talleres, pasantías, prácticas en los lugares de trabajos, y otras modalidades sobre las áreas del quehacer portuario.

Artículo 16. Los Estados Partes se comprometen a propiciar la realización en sus territorios de actividades de capacitación y formación del personal del área portuaria a nivel regional e interamericano, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 17. Los Estados Partes deberán brindar alta prioridad a la capacitación y formación de su personal del área portuaria en las actividades que organiza la Secretaría de la CIP, así como en aquellas actividades que se lleven a cabo en los demás Estados miembros.

CAPITULO VII

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS NACIONALES Y DE LA SECRETARIA DE LA CIP

Artículo 18. Las Autoridades Portuarias Nacionales brindarán la cooperación requerida para el logro de los objetivos de este Acuerdo. A tal efecto, tendrán a su cargo la Oficina de Enlace, y a través de ella, se comprometen a mantener un estrecho vínculo con las Administraciones Portuarias de su país, suministrándoles la información pertinente de este Acuerdo, y velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones que consagra el mismo. Asimismo, mantendrán una fluida comunicación con las Oficinas de Enlace de los otros Estados Partes y con la Secretaría de la CIP.

Artículo 19. La Secretaría de la CIP, en adición a las funciones que se le encomienda en los artículos precedentes, será, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, el organismo encargado de mantener un canal permanente de comunicación con las Autoridades Portuarias Nacionales y con las Oficinas de Enlace de cada Estado Parte, y tendrá la atribución de proponer modificaciones a los términos de la cooperación y asistencia mutua de este Acuerdo. La Secretaría de la CIP también dará seguimiento y continuidad al cumplimiento de este Acuerdo y a la revisión periódica de sus normas y resultados.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN EL ACUERDO

Artículo 20. El presente Acuerdo, luego de ser aprobado por la mayoría de los Estados miembros en una sesión plenaria de la Comisión, estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la CIP.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, los Estados Miembros podrán llegar a ser partes en el presente Acuerdo mediante:

a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación;

b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o

c. La adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizará mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su carácter de Depositaria.

Artículo 22. Los Estados Partes podrán formular reservas al presente Acuerdo al momento de firmarlo, aprobarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que las reservas no sean incompatibles con el objeto y propósitos del Acuerdo y versen sobre una o más disposiciones específicas.

CAPITULO IX

MODIFICACION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 23. Las reformas al presente Acuerdo sólo podrán ser adoptadas en una sesión plenaria de la Comisión, con el consentimiento de la mayoría de los Estados Partes. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según los procedimientos establecidos en el artículo 21. Los instrumentos en los que consten las modificaciones se agregarán como anexos al presente Acuerdo.

Artículo 24 Cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o en la ejecución de las actividades materia del mismo deberá resolverse mediante negociación directa entre los Estados Partes involucrados. Las controversias que no puedan solucionarse mediante negociación directa serán sometidas al procedimiento arbitral que convengan los Estados involucrados.

CAPITULO X

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Artículo 25. Este presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan llegado a ser partes en el mismo. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha en que los Estados hayan prestado su consentimiento de acuerdo con alguna de las modalidades previstas en el artículo 21.

Artículo 26. El presente Acuerdo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la denuncia, el Acuerdo cesará sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

CAPITULO XI

DEPOSITO DEL INSTRUMENTO ORIGINAL

Artículo 27. El instrumento original del presente Acuerdo, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de la CIP las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen al presente Acuerdo, así como las reformas al mismo.

ACUERDOS

Ley 25.805

Apruébase el Acuerdo sobre Servicios Aéreos suscripto con el Gobierno de la Federación de Rusia.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA, suscripto en Moscú —FEDERACION DE RUSIA— el 25 de junio de 1998, que consta de VEINTIUN (21) artículos y UN (1) anexo, en idiomas español e inglés, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2003.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.805 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE
RUSIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia en adelante denominados "las Partes",

Teniendo en cuenta que la República Argentina y la Federación de Rusia son partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseosos de celebrar un Acuerdo con el propósito primordial de establecer servicios aéreos entre y fuera del territorio de sus Estados, Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

"Definiciones"

A los fines del presente Acuerdo, los significados de los términos son los siguientes:

a) El término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo y modificación adoptada en virtud del Artículo 90 de dicha Convención, siempre que dicho Anexo y modificación a la misma sean aplicables a las Partes y toda modificación de la Convención adoptada en virtud del Artículo 94 de la Convención ratificada por la República Argentina y la Federación de Rusia, respectivamente;

b) El término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina: al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte, Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial o a toda persona u organismo autorizado para realizar funciones que actualmente ejerce dicho Ministerio o funciones similares, y en el caso de la Federación de Rusia: a la Autoridad de la Aviación Federal de Rusia o a toda persona u organismo autorizado para realizar funciones que actualmente ejerce dicha Autoridad;

c) El término "aerolínea autorizada" se refiere a la aerolínea que tiene licencias, certificados y permisos concedidos por las autoridades competentes de cada Parte;

d) El término "aerolínea designada" se refiere a la aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

e) El término "territorio" con relación a un Estado se refiere a las áreas terrestres, aguas territoriales e internas y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado.

f) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escalas para fines que no sean de tráfico" tienen el significado que respectivamente les asigna el Artículo 96 de la Convención;

g) El término "tarifa" se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales se les aplican los precios, incluyendo precios y condiciones para agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correspondencia;

h) Los sub-títulos de los Artículos del presente Acuerdo son sólo para la conveniencia de la referencia y de ningún modo afectarán la interpretación de los Artículos.

2. El Anexo al presente Acuerdo se considerará parte integral del mismo.

Artículo 2

"Otorgamiento de Derechos"

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo a los fines de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo (en adelante denominados "los servicios acordados" y las "rutas especificadas", respectivamente).

2. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo la aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte gozarán, mientras operen un servicio aéreo en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, de los siguientes derechos y privilegios:

a) volar a través del territorio del Estado de la otra Parte sin aterrizar;

b) efectuar escalas en el territorio del Estado de la otra Parte para fines que no sean de tráfico en los puntos establecidos en el Anexo al presente Acuerdo;

c) hacer escalas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para esa ruta en el Programa al Anexo del presente Acuerdo a los fines de desembarcar o embarcar pasajeros, carga o correspondencia en tráfico internacional.

3. Ninguna disposición del presente Artículo será considerada que confiere a la aerolínea o aerolíneas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio del Estado de la otra Parte, pasajeros, carga y correspondencia, transportados por remuneración o contrato y con destino a otro punto del territorio el Estado de la otra Parte.

4. Las rutas del vuelo de aeronaves de los servicios acordados y los puntos para cruzar las fronteras nacionales serán establecidos por cada Parte dentro del territorio de su Estado.

5. Las autoridades aeronáuticas, sujetas a un acuerdo separado, pueden otorgar el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente a las aerolíneas autorizadas de cada Parte.

Artículo 3

"Designación y Autorización"

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a las aerolíneas de la otra Parte para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha notificación la otra Parte tendrá que otorgar sin demora, de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo cada aerolínea designada los correspondientes permisos para operar.

3. Las autoridades de una Parte, antes de conceder el permiso para operar, podrán solicitar a la aerolínea designada por la otra Parte que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescriptas en virtud de las leyes y reglamentaciones que dichas autoridades aplican normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de negarse a otorgar el permiso de operación mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos por parte de la aerolínea o aerolíneas designadas especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, cuando dicha Parte no tenga pruebas de que la titularidad substancial y el control efectivo de esa aerolínea se confieren a la Parte que designa a la aerolínea o a sus nacionales del respectivo Estado, de conformidad con las disposiciones del Estado que designa a la aerolínea.

5. Cuando una aerolínea ha sido designada o autorizada de este modo, puede comenzar a operar los servicios acordados para los cuales ha sido designada, siempre que los programas acordados entre las aerolíneas designadas sean aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las Partes y que la tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 del presente Acuerdo esté vigente respecto de ese servicio.

Artículo 4

"Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación"

1. Cada Parte tendrá el derecho de revocar un permiso de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo de la aerolínea designada por la otra Parte o imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de estos derechos, cuando:

a) no pueda probar que la titularidad substancial y el control efectivo se confieren a la Parte que designa a la aerolínea o a los nacionales del respectivo Estado, de conformidad con las disposiciones del Estado que designa a la aerolínea; o

b) dicha aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentaciones vigentes de la Parte que otorga estos derechos; o

c) la aerolínea no pueda operar de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

2. Salvo que sea esencial la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo para evitar otras violaciones de las leyes y reglamentaciones, tales derechos serán ejercidos solamente después de haberse efectuado consultas con autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas consultas comenzarán en la fecha más temprana posible después de la fecha del pedido.

Artículo 5

"Aplicación de las Leyes y Reglamentaciones"

1. Las leyes y reglamentaciones del Estado de una Parte relativas a la llegada o partida de su territorio de la aeronave que opera en servicios aéreos internacionales, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre en su territorio, se aplicarán a la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentaciones del Estado de una Parte relativas a la llegada, permanencia y/o partida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correspondencia, tales como reglamentaciones concernientes a pasaportes, medidas aduaneras, cambiarias y sanitarias se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga o correspondencia de la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte mientras se encuentre dentro de dicho territorio.

Artículo 6

"Aranceles"

Los aranceles y otros gastos para el uso de cada aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, servicios técnicos y otros servicios como así también todo gasto para el uso de los servicios de navegación aérea, servicios e instalaciones de comunicación se efectuarán de conformidad con los índices y aranceles establecidos por cada Parte.

La aerolínea o aerolíneas no pagarán aranceles más altos que los impuestos a otras aerolíneas extranjeras que operen en servicios internacionales similares por el uso de instalaciones y servicios de la otra Parte.

Artículo 7

"Tránsito Directo"

Los pasajeros, el equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio del Estado de una Parte y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines serán sometidos a un simple control, salvo con respecto a medidas de seguridad contra actos de violencia o piratería aérea.

El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos similares.

Artículo 8

"Principios que Rigen la Operación de los Servicios Acordados"

1. Las aerolíneas designadas de las Partes tendrán oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre los territorios de los respectivos Estados.

2. Al operar los servicios acordados, la aerolínea designada de una Parte tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte de modo que no afecten indebidamente los servicios que brinda esta última en toda o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados brindados por las aerolíneas designadas de las Partes guardarán estrecha relación con los requerimientos del público para el transporte en las rutas especificadas, y cada aerolínea designada tendrá como objetivo primordial, en un factor razonable de carga, proporcionar la capacidad adecuada para satisfacer los requerimientos presentes y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia entre los territorios de los respectivos Estados.

4. Los servicios aéreos brindados por la aerolínea designada en virtud del presente Acuerdo se llevarán a cabo de conformidad con los principios generales en cuanto a que la capacidad se relacione con:

a) los requisitos del tráfico entre los países de origen y destino;

b) los requisitos de tráfico del aérea a través de la cual pasan los servicios acordados; y

c) los requisitos de las operaciones directas de la aerolínea.

Artículo 9

"Tarifas"

1. Las tarifas que aplicará la aerolínea o aerolíneas designadas de una de las Partes para el transporte sobre o desde el territorio del Estado de la otra Parte de cualquier servicio acordado se establecerán a niveles adecuados considerando que se deben tomar en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo costos, beneficios y tarifas razonables establecidas por otras compañías.

2. Las tarifas deben ser presentadas ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes para su aprobación, con una antelación mínima de 30 (treinta) días a la fecha de entrada en vigor. En casos especiales, este período puede ser reducido por un acuerdo de las mencionadas autoridades.

3. Este consentimiento puede ser otorgado en forma expresa. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas hubiera expresado su desaprobación dentro de un límite de 15 (quince) días desde la fecha de presentación como se estipula en el párrafo 2 del presente artículo, estas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de reducción del tiempo según el párrafo 2, las autoridades aeronáuticas pueden acordar que el período dentro del cual podrá notificarse toda desaprobación sea inferior a los 15 (quince) días.

4. Las tarifas establecidas según las disposiciones de la presente cláusula permanecerán en vigor hasta que se establezcan nuevas tarifas de conformidad con las mismas disposiciones.

Artículo 10

"Derechos Aduaneros"

1. La aeronave que opere en servicios acordados por una aerolínea designada de una de las Partes, así como también su equipo regular, repuestos, suministro de combustible y lubricantes, repuestos y provisiones para aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas, tabaco) a bordo de la aeronave estarán exentos de todo derecho aduane-

ro, y otros gravámenes similares al arribo al territorio del Estado de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos, repuestos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. También estarán exentos de los mismos derechos y otros impuesto similares:

a) los suministros para la aeronave subidos a bordo en el territorio del Estado de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte, y para uso a bordo de una aeronave que opere en servicios acordados por la aerolínea designada de la otra Parte;

b) los repuestos ingresados al territorio del Estado de una Parte para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en la operación de los servicios acordados por una aerolínea designada de la otra Parte;

c) los combustibles y lubricantes para ser utilizados para la operación de los servicios acordados por la aeronave de una aerolínea designada de una Parte;

d) los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, incluyendo pasajes aéreos, conocimientos de embarque que son importados o que están siendo importados por la aerolínea de una Parte al territorio del Estado de la otra Parte en relación a la operación de los servicios acordados.

Los impuestos correspondientes a los servicios cumplidos, almacenamiento y despacho de aduana serán cobrados de conformidad con la legislación interna de las Partes y no serán más altos que los impuestos aplicados a otra aerolínea que realice servicios internacionales similares.

3. Se puede solicitar que los materiales para abastecimiento y los repuestos, como así también los documentos mencionados en el párrafo 2 precedente se conserven bajo la supervisión o control de la Aduana.

4. El equipo regular aerotransportado, como así también los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave operada por una aerolínea designada de una Parte, podrán desembarcarse en el territorio del Estado de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte. En ese caso, podrán ser colocadas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o que de lo contrario se disponga de ellos, conforme a la legislación aduanera.

Artículo 11

"Transferencia de Ingresos"

1. Cada Parte otorgará a la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho de transferir libremente el excedente de los ingresos sobre los gastos obtenidos por dicha aerolínea designada con relación a la operación de los servicios acordados.

La transferencia se efectuará en moneda fuerte según la tasa de cambio oficial, vigente en la fecha de la transferencia y conforme a las reglamentaciones financieras del Estado de la Parte desde el cual se efectúa la transferencia.

2. Las disposiciones del presente Artículo no afectan las cuestiones impositivas que son tema de otros acuerdos entre las Partes.

Artículo 12

"Representación de la Aerolínea y Ventas"

1. Cada Parte concederá a la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho de establecer en el territorio del Estado sus representaciones con personal administrativo, comercial y técnico, integradas por nacionales de una o ambas Partes, los que sean necesarios para asegurar la operación de los servicios acordados.

2. La contratación de nacionales de otros países en el territorio del Estado de cada Parte será presentada para la aprobación de las autoridades pertinentes.

3. El personal antes mencionado estará sujeto a la legislación del Estado de la Parte que reglamente los temas de inmigración como así también a la legislación, reglamentaciones y decisiones administrativas vigentes en este territorio.

4. Cada Parte garantizará la asistencia y contribución que pueda ser necesaria para las representaciones y personal antes mencionados.

5. La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte tendrá el derecho de vender conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado de la otra Parte los servicios de transporte y servicios adicionales a través de sus propios documentos de transporte en sus oficinas en el territorio del Estado de la otra Parte y de designar agentes debidamente autorizados.

Artículo 13

"Seguridad de la Aviación"

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilegal, forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Secuestro Ilegal de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y la Convención para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Supresión de Actos Ilegales de Violencia en Aeropuertos para la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y las disposiciones de acuerdos bilaterales en vigor entre las Partes como así también los acuerdos a ser firmados con posterioridad.

2. Las Partes se proporcionarán mutuamente, mediante solicitud, la mayor asistencia posible para evitar actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales; contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán de conformidad con las normas de seguridad para la aviación y requerimientos técnicos establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil y designadas como Anexos de la Convención sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que tales normas y requerimientos de seguridad sean aplicables a las Partes; las Partes requerirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda que se podrá requerir que dichos operadores de aeronaves observen las normas y requerimientos de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 del presente Artículo que exija la otra Parte para la entrada, salida, o permanencia en el territorio de esa otra Parte.

Cada Parte garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y controlar a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes y durante el embarque o carga. Cada Parte considerará de modo solidario cualquier pedido de la otra Parte para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de secuestro ilegal de una aeronave civil u otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros, la tripulación, los aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.

Artículo 14

"Consultas"

En forma periódica, las autoridades aeronáuticas de las Partes mantendrán consultas con el fin de garantizar una estrecha colaboración en todos los temas que afecten el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 15

"Solución de Controversias"

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o Anexo del mismo será solucionada mediante negociaciones directas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes. Si dichas autoridades aeronáuticas no logran llegar a un acuerdo, la controversia será solucionada a través de la vía diplomática.

2. Si no se llegara a una solución mediante los medios mencionados precedentemente la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes, se presentará para su decisión a Arbitraje ante un tribunal de tres árbitros, uno designado por cada Parte y el tercero designado por los dos así nombrados.

3. Cada Parte designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que alguna de las Partes recibe de la otra la notificación través de la vía diplomática solicitando el Arbitraje, y el tercer árbitro será designado dentro de los sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no designara un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no fuera designado dentro del período especificado, cualquiera de las Partes podrá al Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil que designe un árbitro o árbitros según lo requiera el caso.

4. El tercer árbitro designado en virtud de los párrafos 2 y 3 será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del arbitraje. Si el Presidente fuera ciudadano de alguna de las Partes o por el contrario no pudiera desempeñar esta función, el Vicepresidente que lo reemplace hará los nombramientos necesarios.

5. El tribunal Arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos de su miembro y su representación en las actuaciones en el arbitraje; los gastos del presidente y cualquier otro gasto serán sufragados en partes iguales por las Partes. En todos los demás aspectos, el tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

6. Ambas Partes o un de ellas puede solicitar al Arbitro explicaciones sobre su decisión. Los pedidos de reconsideración de la decisión se harán dentro de los 15 (quince) días sólo si existieran circunstancias recientes que pudieran ejercer una influencia decisiva en el resultado de la cuestión como consecuencia de sus características y que mientras se tomaba la decisión no sabían que ni el Arbitro ni una de las Partes habían solicitado la reconsideración de la decisión. Los pedidos de explicaciones y reconsideración de la decisión deben ser considerados por el Arbitro que aprobó la decisión. Si esto es imposible, se establecerá un Arbitro "ad hoc" de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 16

"Reconocimiento de Certificados y Licencias"

Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias emitidas o convalidadas por una Parte y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, a los fines de operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas, siempre que dichos certificados o licencias fueran emitidas o convalidados de conformidad con las normas establecidas en virtud de la Convención. Sin embargo cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos, para los vuelos sobre su territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 17

"Intercambio de Información"

Las autoridades aeronáuticas de alguna de las Partes proporcionará, a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, los informes periódicos u otros informes de datos estadísticos según se requieran razonablemente a los fines de revisar la capacidad de los servicios acordados por la aerolínea designada de la Parte mencionada en primer término.

Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar el tráfico transportado por la aerolínea designada según los servicios acordados.

Artículo 18

"Registro del Acuerdo"

El presente Acuerdo y las modificaciones posteriores al mismo serán registrados en la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 19

"Modificación del Acuerdo"

Si alguna de las Partes considera conveniente modificar los términos del presente Acuerdo y su Anexo, puede solicitar se mantengan consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes relativas a la modificación propuesta.

Las consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud, salvo que las autoridades aeronáuticas de las Partes acuerden la prolongación de ese período. Las modificaciones del Acuerdo entrarán en vigor cuando se confirme mediante el intercambio de notas reversales por vía diplomática que se han cumplido los requisitos legales internos.

Las modificaciones de los Anexos pueden efectuarse por un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes, y entrarán en vigor en la fecha establecida por dichas autoridades.

Artículo 20

"Terminación"

1. El presente Acuerdo ha sido firmado por tiempo indeterminado.

2. Cada Parte podrá en todo momento notificar a la otra Parte, a través de la vía diplomática, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha comunicación deberá ser simultáneamente notificada a la Organización Internacional de Aviación Civil. En cuyo caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de que la otra Parte reciba la notificación, salvo que la notificación de terminación sea retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período.

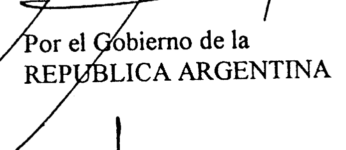
Artículo 21

"Entrada en Vigor"

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por escrito, por vía diplomática, informando que se han cumplido todas las formalidades internas para la entrada en vigor del mismo.

Hecho en Moscú el día 25 de junio de 1998, en dos ejemplares originales en los idiomas español, ruso e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la
REPUBLICA ARGENTINA



Por el Gobierno de la
FEDERACION DE RUSIA

ANEXO

"PLAN DE RUTAS"

1. Rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la Federación de Rusia en ambas direcciones:

Puntos de partida: Puntos en la Federación de Rusia

Puntos intermedios: A especificarse con posterioridad

Puntos de destino: Puntos en la República Argentina

Otros Puntos(*): A ser especificados con posterioridad

2. Rutas a ser operadas por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la República Argentina en ambas direcciones:

Puntos de partida:

Puntos en la República Argentina

Puntos intermedios: A especificarse con posterioridad

Puntos de destino: Puntos en la Federación de Rusia

Otros Puntos (*): A ser especificados con posterioridad

Notas:

a) los vuelos charter, extra o no programados están sujetos a la solicitud preliminar de las aerolíneas designadas, la que se presentará por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la salida, excepto en fines de semana y días feriados;

b) las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán, en algunos o en todos los vuelos todos los vuelos, alterar el orden u omitir hacer escalas en cualquier punto(s) intermedio antes mencionado y/u otros punto(s).

c) los puntos en las rutas antes mencionadas y los derechos de tráfico serán determinados en forma conjunta por las autoridades aeronáuticas de las Partes.

ACUERDOS

Ley 25.806

Apruébase el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suscripto con los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Federativa del Brasil, de Chile, del Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DE CHILE, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en Fortaleza —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL— el 17 de diciembre de 1996, que consta de VEINTE (20) artículos y TRES (3) anexos cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.806 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DE CHILE, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, de aquí en adelante denominados como "Estados Partes", siendo Signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierta su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Congregando a un grupo de países que viene desarrollando un nuevo proceso de integración económica;

Aspirando contribuir para el desarrollo del transporte aéreo en la Subregión comprendida por los territorios de los Estados Partes;

Con el objetivo de concluir un Acuerdo que permita la realización de nuevos servicios aéreos en la Subregión contribuyendo así al afianzamiento y facilitación de la integración entre los pueblos de los Estados Partes, para concretar estos objetivos y examinar aquellos no contemplados que oportunamente se consideren como instrumentos idóneos del desarrollo aerocomercial.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1°

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto permitir la realización de nuevos servicios aéreos subregionales regulares, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales, a fin de promover y desarrollar nuevos mercados y atender debidamente a la demanda de los usuarios.

ARTICULO 2°

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. Se establecen las siguientes definiciones:

a) "Estado Parte" significa cada uno de los países signatarios del presente Acuerdo, y aquellos adherentes al mismo con posterioridad;

b) "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de la Aeronáutica Civil de los Estados Partes;

c) "Servicios Subregionales" significa los servicios aéreos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, realizados dentro de la Subregión que comprende los territorios de los Estados Partes, conforme a los criterios establecidos específicamente para ello, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales;

d) "Consejo" significa el Consejo de Autoridades Aeronáuticas del Sistema Subregional de Transporte Aéreo;

e) "Empresa designada" significa toda empresa aérea que haya sido nominada y autorizada de conformidad con el Artículo 5° de este Acuerdo;

f) "País de Origen" significa el territorio del Estado donde se inicia el transporte;

g) "Acuerdos Bilaterales" significan todos los Acuerdos suscriptos entre Gobiernos o entre Autoridades Aeronáuticas que establezcan derechos relativos al tráfico aerocomercial.

ARTICULO 3°

Anexos

Los Anexos integran el presente Acuerdo entendiéndose que toda referencia a éste debe incluir la de los Anexos, excepto donde sea especificado en forma distinta. Toda modificación a los mismos será siempre resuelta por acuerdo unánime de las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes cuando lo consideren necesario para el mejor desarrollo del Sistema de transporte Aéreo Subregional. Las modificaciones entrarán en vigor provisionalmente desde la fecha de suscripción del Acta correspondiente y pasarán a regir definitivamente, para cada Estado Parte, a partir de la fecha de su confirmación al País Depositario mediante comunicación cursada por Nota Diplomática.

ARTICULO 4°

Concesión de Derechos

1. Los Estados Partes se conceden los derechos especificados en este Acuerdo, con la finalidad de operar Servicios Subregionales. Para la realización de estos servicios, las Empresas designadas gozarán:

a) del derecho de sobrevolar los territorios de los Estados Partes;

b) del derecho de aterrizar en los referidos territorios, para fines no comerciales;

c) del derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de los Estados Partes, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, en vuelos regulares que se realicen exclusivamente dentro de la Subregión.

2. El derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo destinados o provenientes de territorios de terceros Estados Partes dependerá de autorización de los Estados Partes involucrados, sean estos tráficos de quinta o sexta libertad.

3. Las empresas designadas podrán permitir a sus pasajeros la interrupción del viaje, con derecho a posterior reembarque, en escalas intermedias de una misma rota subregional, bajo las condiciones establecidas en el Anexo I al presente Acuerdo.

ARTICULO 5°

Designación y Autorización

1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de designar una o más empresas para operar los Servicios Subregionales. Dicha designación será comunicada mediante Nota Diplomática a los demás Estados Partes involucrados.

2. Al recibir la comunicación de la designación, las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado Parte, en conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgarán a la empresa o empresas designadas por los otros Estados Partes, las autorizaciones necesarias a la explotación de los servicios acordados.

3. Una empresa aérea que haya sido designada y autorizada, podrá iniciar y mantener la operación de los Servicios Subregionales, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del otro Estado Parte y con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

4. Cada uno de los Estados Partes tiene el derecho de retirar la designación de una empresa o empresas y designar otra u otras comunicándolo por Nota Diplomática dirigida a los demás Estados Partes involucrados.

ARTICULO 6°

Condiciones de Operación

Los criterios operacionales aplicables a los Servicios Subregionales constituyen el Anexo I al presente Acuerdo.

ARTICULO 7°

Aplicación de Disposiciones Bilaterales y Multilaterales

1. Se aplicarán subsidiariamente a este Acuerdo todas las disposiciones de los Acuerdos de Servicios Aéreos suscriptos entre los Estados Parles involucrados, que resulten compatibles con el presente.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán constituir, bajo ninguna circunstancia, restricciones a lo establecido en los Acuerdos de Servicios Aéreos que los Estados Partes hayan concluido entre sí.

3. En la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo ningún Estado Parte otorgará tratamiento más favorable a sus empresas que a las de los demás Estados Partes.

4. En caso de que un Convenio Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo en la Subregión, las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes realizarán consultas con el objeto de determinar el grado en que este Acuerdo pudiese ser afectado por las disposiciones del Convenio y resolver sobre las modificaciones que resultaren necesarias en este Acuerdo.

ARTICULO 8°

Intercambio de Disposiciones Nacionales

1. Cada Estado Parte, por sus Autoridades Aeronáuticas, comunicará en forma oportuna a las Autoridades Aeronáuticas de los otros Estados Partes las disposiciones vigentes en sus respectivos países para el otorgamiento de autorizaciones a empresas aéreas para ejercer actividades comerciales y operacionales, y las normas para la autorización de rutas, frecuencias y horarios para los vuelos regulares.

2. Los Estados Partes se esforzarán para compatibilizar las disposiciones y normas referidas en el párrafo (1) de este Artículo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 9°

Tarifas

1. Las tarifas a ser aplicadas para el transporte en los Servicios Subregionales quedarán sometidas a las normas del País de Origen.

2. Las tarifas aplicadas podrán, por solicitud de una de las Partes interesadas, ser objeto de examen por el Consejo de Autoridades Aeronáuticas.

ARTICULO 10°

Facilitación y Seguridad

Cada Estado Parte impulsará todos los esfuerzos con miras a la máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Migratorios, Aduaneros, Vigilancia Sanitaria y Fitosanitaria), en las operaciones subregionales, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de Seguridad de la Aviación Civil, en armonía con los Anexos 9 y 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 11°

Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal

Cada Estado Parte deberá compatibilizar con los demás miembros sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal de acuerdo con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 12°

Consejo de Autoridades Aeronáuticas

1. Se crea el Consejo de Autoridades Aeronáuticas con el objetivo de velar por el cumplimiento y aplicación de este Acuerdo.

2. Las normas que regularán la composición, las atribuciones y demás detalles de funcionamiento del Consejo constituyen el Anexo II al presente Acuerdo.

ARTICULO 13°

Oportunidades Comerciales

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y prácticas de competencia desleal, en el ejercicio de las oportunidades comerciales.

2. Si las regulaciones locales lo permiten, los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para que las líneas aéreas puedan adquirir el combustible en el territorio del Estado Parte, en moneda local o en moneda libremente convertible; convertir y remesar a su país de origen los excedentes sobre sus ventas, con prontitud y sin restricciones o gravámenes fiscales, al tipo de cambio vigente; y realizar sus propios servicios en tierra, o seleccionar entre agentes competentes de tales servicios, o en caso de usar los únicos servicios existentes, éstos deberán ser prestados sobre una base de igualdad y con cargos basados en los costos.

ARTICULO 14°

Estadísticas

1. Las empresas aéreas que operen rutas subregionales brindarán a las Autoridades Aeronáuticas de los países donde operen, informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, en las rutas que operen, con determinación de origen y destino.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes intercambiarán semestralmente, las informaciones estadísticas de interés común.

ARTICULO 15°

Adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de otros Estados de la América del Sur, cuyas solicitudes serán examinadas por los Estados Partes.

2. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

ARTICULO 16°

Denuncia

1. El Estado Parte que deseare desvincularse del presente Acuerdo deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes en forma expresa y formal, efectuando en el plazo de sesenta días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores del País Depositario, que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

2. Formalizada la denuncia, el Acuerdo dejará de regir para el país denunciante un año después de la fecha de recepción de la notificación por el País Depositario, si no se acordare aceptar por unanimidad de los restantes miembros, un plazo inferior o no fuere retirada antes de expirar aquel período.

ARTICULO 17°

Solución de Controversias

Para solución de las controversias que surjan entre los Estados Partes acerca de la interpretación y/o ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, serán observados los procedimientos previstos en el Anexo III al presente Acuerdo.

ARTICULO 18°

Revisión

El presente Acuerdo será objeto de revisión periódica, y por lo menos cada tres años. En estas revisiones los Estados Partes procurarán eliminar gradualmente las restricciones existentes en este Acuerdo.

ARTICULO 19°

Registro

Este Acuerdo será registrado, por el País Depositario, en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20°

Entrada en Vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, que comunicará la fecha del depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman el presente Acuerdo Multilateral.

Hecho en Fortaleza, a los 17 días de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República Federativa del Brasil será el Depositario del presente Acuerdo, y enviará copia debidamente auténtica del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANEXO I

CRITERIOS OPERACIONALES

1. AREA GEOGRAFICA

Se considera a todo el territorio de los Estados Partes como disponible para operaciones aéreas subregionales, bajo el principio de no desviación del tráfego a puntos más allá de la Subregión.

2. RUTAS SUBREGIONALES

Son aquellas que se extienden desde el último aeropuerto en el territorio de un Estado Parte, hasta puntos en los territorios de los otros Estados Partes. Las rutas subregionales sólo pueden operarse con vuelos originados en el territorio del país de la empresa.

3. SUPERPOSICION DE RUTAS:

Las rutas subregionales podrán contener tramos que unam dos aeropuertos no vinculados por servicios efectivamente operados en el marco de los Acuerdos Bilaterales.

Ningún tramo de una ruta subregional podrá superponerse con tramos efectivamente operados bajo las disposiciones de los referidos Acuerdos.

De esta manera podrán establecerse vinculaciones desde o hacia un punto establecido en los Acuerdos Bilaterales, hacia o desde otros puntos de la Subregión, no incluidos en los referidos Acuerdos.

4. AEROPUERTOS SUBREGIONALES

Son todos aquellos que sean designados para operar con vuelos internacionales.

Los Estados Partes involucrados en la operación de Servicios Subregionales, se comprometen a habilitar para uso internacional aquellos aeropuertos o aeródromos situados en su territorio que sean aptos para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

5. AEROPUERTOS COMPARTIDOS

A los efectos de la definición de rutas subregionales, los aeropuertos compartidos serán considerados como situados en el territorio de la empresa operadora, si su Estado comparte el aeropuerto, y si cada Estado otorga los procedimientos de facilitación que permitan a empresas de cada uno de ellos la entrada o salida, hacia o desde el otro Estado.

6. AREA TERMINAL - TMA

A los efectos de las rutas subregionales se considerarán como uno solo los aeropuertos de un mismo Estado situados dentro del límite de una TMA, quedando toda excepción sujeta a la previa consideración de las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes involucrados.

7. CAPACIDAD

El número de frecuencias y el equipo a ser utilizado por una empresa en cada ruta subregional deben ser adecuados al respectivo potencial de tráfico.

Las empresas propondrán libremente equipos y frecuencias, lo que será considerado por las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes involucrados para evitar todo exceso de capacidad que no concuerde con el potencial de tráfico y que caracterice una práctica anticomercial, tomando en consideración además las limitaciones técnicas aeroportuarias.

Lo anterior es sin perjuicio de que a falta de acuerdo, la controversia se eleve al Consejo de Autoridades Aeronáuticas conforme al numeral 2 del Anexo II del Acuerdo.

8. PARADA ESTANCIA

La interrupción del viaje con derecho a posterior reembarque, prevista en el numeral 3 del Artículo 4 del Acuerdo, deberá efectuarse por la misma empresa y en la misma ruta. Dicha interrupción no podrá exceder el plazo que la autoridad pertinente de cada Estado Parte determine para su territorio.

9. VUELOS EXPLORATORIOS

A los efectos de fomentar la implantación y desarrollo del Sistema Subregional y la implementación de nuevos servicios regulares definitivos, los Estados Partes se comprometen a autorizar, por un período prudencial, las solicitudes de vuelos exploratorios en rutas no operadas a esa fecha.

ANEXO II

CONSEJO DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

1. COMPOSICION

El Consejo estará integrado por un Representante Titular y un Subrogante de la Autoridad Aeronáutica de cada Estado Parte, los que estarán autorizados a adoptar posiciones en nombre de su representada.

2. ATRIBUCIONES

Además del objeto constante del Artículo 12 del Acuerdo, el Consejo tiene las atribuciones siguientes:

a) pronunciarse sobre las controversias resultantes de la aplicación y/o interpretación de las cláusulas del Acuerdo, sus Anexos y del Reglamento;

b) formular normas complementarias para el funcionamiento armonioso del Sistema de Transporte Aéreo Subregional, siempre que sea necesario;

c) pronunciarse sobre las denuncias de prácticas predatorias o de competencia desleal;

d) recomendar soluciones a las controversias que se presentem, relativas al Transporte Aéreo Subregional;

e) evaluar la aplicación de sus Resoluciones en los Estados Partes;

f) procurar, a través de cada Representante, ante las Autoridades competentes de sus respectivos países, la coordinación de las acciones tendientes a la simplificación y compatibilización en materias relativas a Facilitación, Seguridad, Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal;

g) analizar y proyectar modificaciones para las revisiones periódicas del Acuerdo;

h) conceder, a solicitud de las empresas involucradas, audiencia para conocer sus planteamientos, de conformidad al reglamento;

i) procurar, a través de cada Estado Parte, un tratamiento simétrico y convenientemente económico en los niveles tarifarios para los servicios aeroportuarios de tránsito aéreo, aduana, migraciones y sanidad, entre otros, a fin de fomentar el desarrollo del Transporte Aéreo Subregional.

3. SESIONES

Las sesiones del Consejo serán convocadas y se desarrollarán conforme a los criterios establecidos en su Reglamento.

4. PRESIDENCIA

La Presidencia del Consejo será ejercida por los Representantes de los Estados Partes, en carácter rotativo, por un año, seguiéndose el orden alfabético de dichos Estados, pudiendo por acuerdo unánime de los miembros del Consejo, ser prorrogado el mandato del Presidente por un año más. Para el primer mandato se buscará el consenso de los Estados Partes.

5. SEDE DEL CONSEJO

La sede del Consejo estará localizada en el Estado Parte que ejerza la Presidencia, correspondiendo a dicho Estado la provisión de instalaciones y recursos en material y personal necesarios a sus actividades.

6. RESOLUCIONES

Las Resoluciones del Consejo se adoptarán por simple mayoría de sus miembros y tendrán carácter de Recomendaciones para los Estados, los cuales adoptarán una actitud de cooperación en relación a las mismas, colaborando de este modo para que sean establecidas las reglas y solucionadas las controversias.

7. SECRETARIA

El Consejo dispondrá de una Secretaría cuyas actividades serán ejercidas por un funcionario o un subrogante designados por el Gobierno del Estado Parte sede del Consejo. Sus funciones serán, entre otras, las siguientes:

a) la preparación y divulgación de las Ordenes del Día, de las Actas de las reuniones del Consejo y de las soluciones de controversias alcanzadas conforme al Artículo 17 del Acuerdo;

b) el tratamiento de la información y de la documentación que el Consejo requiera;

c) la preparación de la correspondencia oficial del Presidente del Consejo;

d) la ejecución de la transición de la Secretaría de uno a otro Estado Parte, al sucederle un nuevo Secretario.

8. ACTAS

Las materias tratadas por el Consejo serán consignadas en Actas, com el objetivo de registrar las Resoluciones aprobadas. El conjunto de las Actas y Resoluciones aprobadas por los Estados Partes, se compilarán con la normativa correspondiente, para el funcionamiento armonioso del Sistema Subregional de Transporte Aéreo.

ANEXO III

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que ocurrieren entre los Estados Partes respecto a materias del Sistema de Transporte Aéreo Subregional serán sometidas, en primera instancia, a la deliberación del Consejo.

2. En el caso de que no sea posible alcanzar una solución en el ámbito del Consejo, los Estados Partes involucrados establecerán negociaciones directas entre ellos, aunque las controversias involucren intereses directos de sus empresas. Los resultados alcanzados en dichas negociaciones serán informados, por los Estados Partes, al Consejo, a través de su Secretaria.

3. Si mediante negociaciones directas no se alcanzar un acuerdo, los Estados Partes involucrados adoptarán los procedimientos arbitrales previstos en el numeral 4 de este Anexo.

4. En caso de controversias se constituirá una Comisión Arbitral, integrada por un árbitro de cada Estado Parte involucrado, debiendo esos árbitros designar un último árbitro que no sea nacional de ninguna de las partes involucradas, para actuar como Presidente de dicha Comisión y que tendrá, en caso de empate, doble voto.

5. Para facilitar las más pronta designación del Presidente de una Comisión Arbitral, cada Estado Parte comunicará inmediatamente a los demás Estados Partes involucrados el nombre de su respectivo árbitro. Una vez constituida la Comisión, el proceso arbitral deberá estar concluido en sesenta días.

6. Las decisiones de la Comisión Arbitral serán inapelables, y deberán ser cumplidas en los plazos que en ellas se establezcan. Si un Estado Parte no las cumpliese, los demás Estados Partes podrán adoptar medidas restrictivas a la operación de las empresas del referido Estado, u otras destinadas a lograr su cumplimiento.

PROTOCOLOS

Ley 25.807

Apruébase el Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, adoptado por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, adoptado por la Asamblea de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL —OACI— el 29 de setiembre de 1995, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.807 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PROTOCOLO

relativo a una enmienda al
Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 29 de septiembre de 1995

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en su trigésimo primer período de sesiones, en Montreal, el 22 de septiembre de 1995,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es el sentir general de los Estados contratantes formular una disposición destinada a dar existencia a un texto árabe auténtico del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar el mencionado Convenio para dicho propósito,

1. APRUEBA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 94 a) del Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del Convenio:

Sustitúyase el texto actual del párrafo final del Convenio por:

"Hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Los textos del presente Convenio, redactados en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso, tendrán igual autenticidad. Dichos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran a él. El presente Convenio quedará abierto para la firma en Washington, D.C.",

2. FIJA, de acuerdo con las disposiciones del mencionado Artículo 94 a) de dicho Convenio, en ciento veintidós el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que la enmienda propuesta entre en vigor, y

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, y en el que se incorpore la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que se enumeran a continuación.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

El Protocolo quedará abierto a la ratificación por parte de todo Estado que haya ratificado o se haya adherido al mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se haya depositado el centésimo vigésimo segundo instrumento de ratificación.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes en el mencionado Convenio la fecha en que el Protocolo entre en vigor.

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a todo Estado contratante que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, cuando deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente del mencionado trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea y el Secretario General de la Organización, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintinueve de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Thorgeir Pálsson
Presidente del 31° período de sesiones de la Asamblea

Philippe Rochat
Secretario General

ACUERDOS

Ley 25.809

Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia de Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto con el Gobierno de la República de Bulgaria.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA EN MATERIA DE USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR, suscripto en Buenos Aires el 1° de agosto de 2000, que consta de TRECE (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.809 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
BULGARIA
EN MATERIA DE USOS PACIFICOS
DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE BULGARIA (en adelante las Partes),

CONSIDERANDO las tradicionales relaciones entre los dos países y el deseo común de expandir la cooperación en materia de usos pacíficos de la energía nuclear,

ATENTO a la importancia del uso pacífico de la energía nuclear para satisfacer las necesidades de desarrollo social y económico de sus países,

TENIENDO EN CUENTA que ambos países son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante referido como "OIEA"), y que son Partes del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (en adelante referido como el "Tratado") firmado en Londres, Moscú y Washington el 1 de Julio de 1968,

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo de Cooperación Económico y Tecnológico, suscripto entre ambos países el 1 de abril de 1980,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar todas las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, según sus propias prioridades y necesidades así como el derecho de poseer tecnología nuclear para tales propósitos.

CONSCIENTES de la importancia de los usos pacíficos, seguros y confiables de la energía nuclear, basados en los conocimientos más actualizados,

CONVENCIDOS de que una amplia cooperación entre ambos países en materia de usos pacíficos de la energía nuclear, sobre la base de la igualdad y de un beneficio mutuo, contribuye a promover el desarrollo de sus tradicionales relaciones de amistad y cooperación,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes alentarán y promoverán la cooperación del uso pacífico de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de los propios programas nacionales de ciencia y tecnología.

ARTICULO II

Las Partes acuerdan facilitar la cooperación referente al uso pacífico de la energía nuclear en las siguientes áreas:

a. Investigación teórica y práctica relacionadas al uso pacífico de la energía nuclear;

b. Investigación, desarrollo, diseño, construcción y funcionamiento de reactores de investigación y de potencia e instalaciones del ciclo del combustible nuclear;

c. Gerenciamiento de desechos radiactivos y combustible nuclear gastado;

d. Producción industrial de componentes, equipos y materiales necesarios para ser utilizados en reactores nucleares y sus ciclos de combustible nuclear;

e. Tecnología nuclear en medicina, agricultura, industria e hidrología;

f. Protección radiológica, seguridad nuclear y su regulación evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y de su ciclo de combustible nuclear;

g. Tecnología sobre salvaguardias nucleares y protección física;

h. Prestación de servicios en las áreas mencionadas; y

i. Otros aspectos tecnológicos referentes a los usos pacíficos de la energía nuclear los cuales las Partes puedan considerar como de interés común.

ARTICULO III

Las Partes concretarán la cooperación referida en los artículos precedentes a través de las siguientes modalidades:

a. Asistencia mutua dirigida a la educación y al entrenamiento de personal científico y técnico,

b. Intercambio de expertos científicos, técnicos y conferencistas,

c. Consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos

d. Formación de grupos de trabajo para realizar estudios y proyectos específicos para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica,

e. Suministro recíproco de materiales, equipos y servicios vinculados a las áreas mencionadas en el artículo II;

f. Intercambio de información y documentación en las áreas referidas en el apartado precedente; y

g. Otras formas de cooperación que acuerden las Partes, incluidas aquellas previstas en el artículo IV.

ARTICULO IV

1. La cooperación dentro de la estructura del Acuerdo será llevada a cabo por los organismos designados por las Partes. Cada organismo podrá concluir por separado entendimientos que permitan determinar costos, programas y otros términos y condiciones específicas de cooperación así como sus respectivos derechos y obligaciones, de acuerdo con la legislación nacional de las Partes.

2. A los fines del presente Acuerdo, el término "Organismo" significa toda persona jurídica de las Partes.

ARTICULO V

1. Las Partes podrán libremente usar toda la información intercambiada conforme a lo previsto en este Acuerdo, excepto en los casos en que la Parte proveedora de tal información hubiera notificado a la otra Parte, en forma previa y por escrito, las restricciones y reservas relativas a su uso o transferencia. Si la información y la documentación destinada para el intercambio fuera protegida por patentes de una de las Partes, las condiciones para su uso y transferencia estarán sujetas a las respectivas normas y regulaciones.

2. En el marco de sus respectivas leyes y regulaciones, las Partes adoptarán las medidas necesarias para preservar las restricciones y reservas relativas al uso de la información intercambiada conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, incluyendo la transferencia de secretos comerciales e industriales entre los organismos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes.

3. Los derechos de propiedad, uso y gerenciamiento de los productos científicos y técnicos que sean el resultado de la investigación conjunta científica y práctica bajo este Acuerdo, serán regulados por entendimientos separados concertados por los organismos que aplicarán la cooperación.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán, conforme a sus respectivas leyes y regulaciones, la transferencia de materiales, tecnología, equipos y servicios necesarios para llevar a cabo las actividades de cooperación en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

1. Cualquier material nuclear, así como cualquier equipo diseñado especialmente o preparado para tratar, usar o producir materiales fisionables especiales, que fuera transferido bajo este Acuerdo podrá ser solamente usado para fines pacíficos y no explosivos.

2. Cualquier material nuclear transferido por las Partes, así como los materiales usados en/o producidos a través del uso de materiales o equipos transferidos, estarán sujetos a la aplicación de salvaguardias por el OIEA.

3. El compromiso contenido en este artículo será verificado, en el caso de la República Argentina según el Acuerdo entre Argentina, Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control

de Materiales Nucleares (ABACC) y el OIEA para la aplicación de Salvaguardias (documento OIEA INFCIRC/435) y en el caso de la República de Bulgaria según el Acuerdo entre Bulgaria y el OIEA para la aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado de No Proliferación Nuclear (documento OIEA INFCIRC/178).

4. Sin embargo, si por alguna razón o en cualquier momento el OIEA no administrara las salvaguardias nucleares referidas en el párrafo anterior dentro del territorio de una Parte, dicha Parte celebrará de inmediato un acuerdo con la otra Parte para el establecimiento de un sistema de salvaguardias que sea compatible con los principios y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del OIEA (Documento OIEA INFCIRC/66) y prevea la aplicación de salvaguardias a todos los ítems sujetos al presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

Todo material, equipo o tecnología que haya sido transferido de conformidad con el presente Acuerdo, sólo podrá ser a su vez transferido desde el territorio de cualquiera de las Partes a un tercer Estado previo acuerdo por escrito entre las Partes.

ARTICULO IX

Las Partes tomarán las medidas apropiadas para dar al material nuclear transferido bajo este Acuerdo un nivel de protección física no inferior a los recomendados por el documento del OIEA INFCIRC/225Rev.4 así como cualquier enmienda de dicho documento aceptada por ambas Partes.

ARTICULO X

Las Partes alentarán la cooperación entre los Organismos participantes en la aplicación de este Acuerdo e informarán a la otra de los avances y la ejecución de los proyectos que se realicen bajo este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. Las Partes se consultarán mutuamente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. En el espíritu de compatibilizar sus respectivas posiciones, las Partes podrán asimismo consultarse sobre asuntos tratados a nivel internacional, relativos a los usos pacíficos de la energía nuclear, que sean de interés común de las mismas.

2. Como instrumento de coordinación para la aplicación de este Acuerdo, las Partes establecerán un Comité de Coordinación Conjunto, compuesto por representantes designados en igual número por cada Parte. El Comité se reunirá alternativamente en la República Argentina y en la República de Bulgaria en fechas convenidas mutuamente.

ARTICULO XII

Cualquier controversia que se pudiere originar en la interpretación o aplicación de este Acuerdo, será resuelta amigablemente por medio de negociaciones o consultas mutuas, o por cualquier otro medio aceptable para ambas Partes.

ARTICULO XIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se informan mutuamente que han cumplido con los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones nacionales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de 10 (diez) años y será renovado automáticamente por períodos adicionales de 10 (diez) años, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra Parte su intención de terminarlo seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos.

3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por consentimiento escrito de las Partes. Toda enmienda al mismo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Este Acuerdo cesará de tener efectos 6 (seis) meses después del día en el que una de las Partes notifique a la otra Parte su intención de denunciarlo.

5. La terminación del presente Acuerdo no afectará los entendimientos concertados según el Artículo IV así como las obligaciones contempladas en los Artículos V, VII, VIII, IX y XII, salvo acuerdo en contrario entre las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el día 1 de agosto de 2000, en dos originales en idiomas español, búlgaro e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia sobre la interpretación de los textos en idiomas español y búlgaro, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno de
la República de Bulgaria

CONVENCIONES

Ley 25.810

Apruébase la Enmienda al Artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, adoptada en Ginebra por la Segunda Conferencia de Examen.

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.
Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la ENMIENDA AL ARTICULO I DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, adoptada por la Segunda Conferencia de Examen, en Ginebra —CONFEDERACION SUIZA— entre los días 11 y 21 de diciembre de 2001, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.810 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

Los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001, adoptaron la siguiente decisión de enmendar el artículo I de la Convención para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no internacionales. Esta decisión figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, que se publica con la signatura CCW/CONF.II/2.

"DECIDEN enmendar el artículo I de la Convención como sigue:

1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a esos Convenios.

2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden publico en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1° de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo."

— FE DE ERRATAS —

Ley N° 25.815

En la edición del 1 de diciembre de 2003, en la que se publicó la mencionada Ley, se deslizó en el encabezamiento el siguiente error:

DONDE DICE: Promulgada de Hecho: Noviembre de 2003

DEBE DECIR: Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 1154/2003

Acéptase la renuncia de un Juez.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Guillermo Alberto Fernando LOPEZ ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a su aceptación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo Alberto Fernando LOPEZ (L.E. N° 4.335.039) al cargo de JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo O. Beliz.

MINISTERIOS DE SALUD Y DE DEFENSA

Decreto 1151/2003

Desígnase a los funcionarios que se harán cargo interinamente de los citados Departamentos de Estado.

Bs. As., 27/11/2003

VISTO la ausencia transitoria de los Ministros de Salud y de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de los citados Ministerios, mientras sus titulares se encuentren ausentes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Salud, D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA, se hará cargo interinamente de dicha Cartera, el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS.

Art. 2° — Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Defensa, Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO, se hará cargo interinamente de dicha Cartera, el Ministro de Economía y Producción Licenciado D. Roberto LAVAGNA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1156/2003

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los Artículos 45 y 49 Inciso 2. de la Ley 19.101 – LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 6 de junio de 2003, al General de División D. Roberto Fernando BENDINI (DNI 7.762.496).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1157/2003

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promoción.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 06 de junio de 2003, al Brigadier Mayor D. Carlos Alberto ROHDE (L.E. N° 7.930.665).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

CONVENIOS

Decreto 1155/2003

Apruébase un Convenio celebrado entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO el Expediente N° 374516/00 del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones indicadas tramita la aprobación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del Convenio del 30 de octubre de 2003, celebrado entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el objeto del referido Convenio es reglar la participación de cada una de las jurisdicciones en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se pone así fin a un conflicto que ha llevado a la iniciación de una importante cantidad de litigios judiciales, tanto en la Justicia Federal como en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovidos por instituciones públicas nacionales y locales, organizaciones no gubernamentales y también particulares, en los que se han dictado distintos pronunciamientos y medidas cautelares sosteniendo, sin que exista un pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular, criterios contradictorios.

Que ese estado de situación generó una gran incertidumbre e inseguridad jurídica, cuya consecuencia inmediata ha sido un desaprovechamiento de los recursos potenciales que podrían obtenerse como fruto de una explotación adecuada y armónica de los juegos de azar, resintiéndose, de este modo, la recaudación y paralizándose virtualmente nuevas inversiones, con lo cual se impide generar nuevas fuentes de trabajo y nuevos recursos para atender a beneficencia y asistencia social.

Que la vigencia de dicho Convenio, que propende a aquella finalidad, quedó sujeta a la aprobación de la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por una parte, y por la otra, a la del Directorio y la Asamblea de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Directorio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en su Reunión N° 386 del 31 de octubre de 2003, aprobó por unanimidad dicho Convenio, mientras que la Asamblea General Extraordinaria N° 31 de dicha Sociedad del Estado, celebrada el 06 de noviembre de 2003, prestó expresa conformidad a los términos del Acuerdo y ratificó el mismo.

Que la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, mediante Ley N° 1182 del 13 de noviembre de 2003, promulgada por Decreto N° 2352 de fecha 25 de noviembre del mismo año, procedió a ratificar el aludido Convenio.

Que resulta así procedente la aprobación de dicho Convenio por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para el inicio de su vigencia.

Que teniendo en cuenta los términos del Convenio alcanzado entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y, con la finalidad de brindar certeza respecto de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas que se desarrollen en virtud del mismo y de evitar situaciones de incertidumbre que conspiren contra una armoniosa implementación de lo allí convenido entre las dos jurisdicciones, se hace necesaria la derogación del Decreto N° 494 del 27 de abril de 2001.

Que con motivo de dicha derogación, y al incluir el citado Convenio la explotación de juegos de resolución inmediata en su modalidad de máquinas electrónicas y/o electromecánicas, se torna necesario regular su funcionamiento y establecer la distribución de su producido del mismo modo que lo disponía la referida norma.

Que, asimismo, debe preverse, en todo lo que no resulte derogado por el presente, el mantenimiento de la Resolución LNSE N° 99/02, y lo determinado en el Decreto N° 600 de fecha 4 de junio de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Convenio del 30 de octubre de 2003, celebrado entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de reglar la participación de cada una de las jurisdicciones en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya copia autenticada, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Durante la vigencia del Convenio aprobado por el artículo 1° del presente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO deberá transferir al INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES los porcentajes que correspondan como resultado de la aplicación de la cláusula quinta del citado Convenio.

Art. 3° — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO queda autorizada a la implementación de juegos de azar mediante máquinas electrónicas o electromecánicas de conformidad con lo dispuesto por la Resolución LNSE N° 99/02, la que se ratifica en lo que no resulte modificada por el presente decreto, manteniéndose la autorización allí otorgada.

Art. 4° — El porcentaje de premios que abonará cada máquina electrónica y/o electromecánica de juegos de azar no podrá ser inferior, en cada ciclo determinado, al NOVENTA POR CIENTO (90%) de las apuestas que se efectúen en cada una de ellas.

El saldo restante, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se distribuirá de la siguiente forma:

a) Para el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el VEINTE POR CIENTO (20%).

b) Para LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el DIEZ POR CIENTO (10%).

c) Para el concesionario u operador, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

d) Para solventar los gastos de instalación, operación, mantenimiento y actualización, como así también los que genere la instalación, operación y mantenimiento de la red de comunicaciones en línea y en tiempo real, cualquiera sea el sujeto a cuyo cargo estén esas actividades y la forma jurídica determinada a tal fin, el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

e) De los porcentajes previstos en los incisos c) y d) deberá detraerse lo que corresponda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución LNSE N° 99/02.

Art. 5° — Derógase el Decreto N° 494/01.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

—FE DE ERRATAS—

Decreto Nº 1124/2003

En la edición del 28 de noviembre de 2003, donde se publicó el mencionado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 4º:

DONDE DICE: Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del punto 1) del artículo 2º del Presente Decreto, quedarán excluidos...

DEBE DECIR: Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del punto 1) del artículo 3º del presente Decreto, quedarán excluidos...

En el Artículo 5º:

DONDE DICE: ... con el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resultaren necesarias.

DEBE DECIR: ... con el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resultaren necesarias.



RESOLUCIONES

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 157/2003

Prorrógase la entrada en vigencia de la reglamentación técnica denominada "Normativa-Fuentes Secundarias de Alimentación-Grupos Electrógenos-Tiempos Máximos de Conmutación", aprobada por la Resolución N° 110/2003.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 655/2000 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por Decreto N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, la Decisión Administrativa N° 02 de fecha 30 de mayo de 2002, las Resoluciones ORSNA N° 110 de fecha 19 de septiembre de 2003 y N° 125 de fecha 10 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ORSNA N° 110/03, dictada en el Expediente citado en el VISTO, se dispuso aprobar la normativa técnica denominada "Fuentes Secundarias de Alimentación - Grupos Electrógenos – Tiempos Máximos de Conmutación", integrada como Anexo I de dicha medida, la que fuera propiciada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), para ser aplicada en todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que con sustento en la necesidad, manifestada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de efectuar una revisión de la normativa en cuestión, a fin de integrarla en el marco de las distintas competencias que intervienen en la aplicación de sus disposiciones, por Resolución ORSNA N° 125/03 se dispuso suspender la entrada en vigencia de lo dispuesto por Resolución ORSNA N° 110/03 por un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos.

Que en fecha 24 de noviembre de 2003, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA interpone reclamo administrativo impropio contra la Resolución ORSNA N° 110/03.

Que a efectos de permitir el análisis detallado de las cuestiones técnicas y jurídicas introducidas en dicho reclamo, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS propone prorrogar la suspensión de la aplicación de la Normativa aprobada por Resolución ORSNA N° 110/03 por el término de NOVENTA (90) días corridos.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, conforme el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y demás normativa ya citada.

Que la cuestión fue tratada en Reunión de Directorio de fecha 27 de noviembre de 2003, facultándose al suscripto para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE

Artículo 1° — Prorrogar por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, a partir del 24 de noviembre de 2003, la suspensión, dispuesta por Resolución ORSNA N° 125/03, de la entrada en vigencia de la reglamentación técnica denominada "Normativa – Fuentes Secundarias de Alimentación – Grupos Electrógenos – Tiempos Máximos de Conmutación" aprobada por Resolución ORSNA N° 110/03.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Horacio A. Orefice.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 39/2003

Establécese el rendimiento que deben poseer los equipos de telecobaltoterapia.

Bs. As., 25/11/2003

VISTO lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, la Ley N° 24.804, la Norma AR 10.1.1., y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.804 otorga a esta ARN la facultad de dictar normas regulatorias en materia de seguridad radiológica, salvaguardias y protección física.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR ha realizado una evaluación del valor del rendimiento de los equipos de telecobaltoterapia por debajo del cual la operación de esos equipos no sería recomendable.

Que en su evaluación la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR ha informado que existen recomendaciones internacionales de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y del ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (OIEA) que consideran determinados rangos razonables de tiempos de irradiación en el caso de pacientes oncológicos.

Que si se irradian pacientes en equipos de telecobaltoterapia con rendimientos excesivamente bajos y, por ende tiempos de irradiación largos, no se cumpliría con esas recomendaciones internacionales, y se incrementaría notablemente la probabilidad de complicaciones derivadas de la irradiación excesiva de los tejidos sanos circundantes.

Que, asimismo, esa Gerencia indicó que desde el punto de vista radiobiológico existe consenso en que tasas de dosis inferiores a 3,33 mGy/s (20 cGy/minuto) en el tejido tumoral no resultarían aceptables.

Que el criterio N° 90 de la Norma AR 10.1.1 establece que en las prácticas que involucren exposición médica de pacientes debe optimizarse el empleo de equipos y técnicas para que las dosis innecesarias, a los fines del procedimiento, resulten tan bajas como sea razonablemente posible.

Que en el caso de la exposición médica de pacientes en la práctica de telecobaltoterapia, con el objeto de garantizar la protección del paciente y según lo establecido en el antedicho criterio N° 90, es conveniente introducir un valor mínimo aceptable del rendimiento de equipos de telecobaltoterapia de 5,83 mGy/s (35 cGy/minuto) bajo condiciones estandarizadas de irradiación.

Que la mayor parte de los equipos de telecobaltoterapia instalados en el país poseen un rendimiento superior al mínimo propuesto.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en su reunión del día 24 de octubre de 2003 (Acta N° 10) y de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 inciso e) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO

Artículo 1° — Establecer que los equipos de telecobaltoterapia deben poseer un rendimiento superior a 5,83 mGy/s (35 cGy/minuto) a 0,5 cm de profundidad en un fantoma de agua de dimensiones mínimas de 20x20x20 cm, para un campo de 10cmx10cm en su superficie y a una distancia fuente-superficie no menor al radio de giro del equipo de telecobaltoterapia.

Art. 2° — Establecer que los titulares de Licencias de Operación de equipos de telecobaltoterapia que operan actualmente con rendimientos menores al valor establecido en el Artículo 1° de esta Resolución disponen de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para adecuarse a los términos del citado Artículo.

Art. 3° — Remítase copia a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a sus efectos, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Diana A. Clein

Secretaría Legal y Administrativa

DEFENSA Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 89/2003

Amplíanse los alcances de la Resolución N° 9/2003, con la finalidad de incorporar a un letrado para ejercer la representación del Estado Nacional en juicios y el patrocinio letrado en causas judiciales en que corresponde la Intervención del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0000421/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del Artículo 66 de la Ley N° 24.946.

Que a su vez, el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Ampliar la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N°9 del 13 de Enero de 2003, e incorporar al letrado Dr. Román Pablo BARBEITO (D.N.I. 23.510.576) del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para ejercer la representación del ESTADO NACIONAL en juicios y el patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987).

Art. 2° — El letrado a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución podrá actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Peréz.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 188/2003

Exceptúase de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1° de la Resolución N° 576/98, modificada por su similar N° 437/2001, al pago del Sueldo Anual Complementario de los agentes del Sector Público Nacional correspondiente al segundo semestre del año 2003.

Bs. As., 27/11/2003

VISTO la Resolución N° 480, de fecha 5 de noviembre de 1997, la Resolución N° 576, de fecha 11 de diciembre de 1998, modificada por su similar N° 437, de fecha 19 de diciembre de 2001, todas de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera Resolución del VISTO se establece las fechas de pago del Sueldo Anual Complementario del personal comprendido en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

Que mediante la Resolución N° 576/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA se determinan las pautas metodológicas para abonar el Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre de cada año de los agentes comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidas las Universidades Nacionales.

Que a través de las Resoluciones N° 437/01 de la SECRETARIA DE HACIENDA se introducen modificaciones al apartado c) del artículo 1° de su similar N° 576/98, ajustándose el pago del Sueldo Anual Complementario a lo dispuesto en la Resolución N° 480/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso modificar el calendario de pagos del Sueldo Anual Complementario del segundo semestre del año 2003 para los agentes del Sector Público Nacional.

Que con el objeto de instrumentar la decisión adoptada, la SECRETARIA DE HACIENDA considera oportuno realizar el pago del segundo semestre del Sueldo Anual Complementario del año 2003 correspondiente al personal comprendido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 durante la segunda quincena del mes de diciembre del corriente año.

Que la presente medida se dicta en función de las disposiciones del artículo 6° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 24.156, aprobada por el Decreto N° 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Exceptúase a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1° de la Resolución N° 576/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA, modificada por su similar N° 437/01, al pago del Sueldo Anual Complementario de los agentes del Sector Público Nacional correspondiente al segundo semestre del año 2003, el que se abonará durante la segunda quincena del mes de diciembre del corriente año.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 947/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial.

Bs. As., 25/11/2003

VISTO el Expediente N° 43.502/03-SSSalud y la Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del VISTO se intimó a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (R.N.O.S. 1-1410-9) a cumplir con el trámite dispuesto en la Disposición N° 639/01-GCP-SSSalud, acompañando para su rúbrica el libro que utilizará a fin de asentar las afiliaciones de empleados de monotributistas.

Que si bien el citado Agente no ejerció en tiempo la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, posteriormente manifestó su voluntad de no afiliar a empleados de monotributistas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 145/03 y Resolución N° 924/03-SSSALUD.

Por ello,

LA GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS (R.N.O.S. 1-1410-9) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Susana R. Elordi.

Secretaría de Trabajo

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución General 343/2003

Circuito operativo y procedimientos para la articulación entre el Programas Jefes de Hogar y el Programa Federal de Emergencia Habitacional-Primera Etapa. Asignación de beneficiarios. Percepción de la ayuda económica del Programa Jefes de Hogar. Seguimiento de proyectos y beneficiarios. Presentación de formularios.

Bs. As., 26/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1-2015-1077887/2003; los Decretos N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 y N° 39 de fecha 7 de enero de 2003; las Resoluciones M.T.E. y S.S. N° 312 de fecha 16 de abril de 2002 y N° 299 de fecha 14 de noviembre de 2003; el Convenio Marco del "PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA", suscripto entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, JUJUY, MISIONES, TIERRA DEL FUEGO y TUCUMAN, de fecha 18 de septiembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad, o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que por Decreto N° 39/03 se prorrogó la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL declarada por el Decreto N° 165/02, y el Programa JEFES DE HOGAR, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que por Resolución M.T.E. y S.S. N° 299/03 se dispuso incorporar como contraprestación de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, la realización de los proyectos de vivienda ejecutados por las Cooperativas de Trabajo, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA.

Que atendiendo al cumplimiento de dicho objetivo, que es coincidente con el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, corresponde reglamentar el acceso de beneficiarios a las actividades previstas en el PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA.

Que resulta necesario garantizar la percepción por parte de los beneficiarios de la ayuda económica prevista en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, durante el período de la puesta en marcha de los proyectos de construcción de viviendas.

Que con miras a lograr una gestión eficiente y coordinada de ambos Programas es imprescindible establecer un circuito operativo para que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, recepcione y registre la información vinculada a los proyectos y a la incorporación de los beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Resolución M.T.E. y S.S N° 299/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los ANEXOS I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con la siguiente descripción:

ANEXO I: Circuito Operativo.

ANEXO II: Formulario "Presentación de proyectos y alta de beneficiarios del componente EMERGENCIA HABITACIONAL".

ANEXO III: Formulario "Baja de beneficiarios del componente EMERGENCIA HABITACIONAL y/o interrupción de actividades de la cooperativa".

ANEXO IV: Formulario "Informe bimensual de avance de ejecución de obra".

Art. 2° — Para los proyectos de vivienda ejecutados en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA se adoptarán los procedimientos y pautas ya establecidos para el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en especial los relacionados con los circuitos de supervisión, seguimiento y baja de beneficiarios.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Enrique Deibe.

ANEXO I

"CIRCUITO OPERATIVO"

El presente Anexo establece el circuito operativo y los procedimientos para la articulación entre el PROGRAMA JEFES DE HOGAR y el PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL - PRIMERA ETAPA, en adelante componente EMERGENCIA HABITACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. MTEySS N° 299/03.

1.— De la asignación de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR al componente EMERGENCIA HABITACIONAL.

Los municipios, en su carácter de ejecutores del PROGRAMA DE EMERGENCIA HABITACIONAL, deberán presentar en las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral (GECAL) del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de su respectiva jurisdicción la información sobre: los proyectos de vivienda, las cooperativas de trabajo creadas para su ejecución y la nómina de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que formen parte de las mismas. A tal efecto, deberán utilizar el Formulario PRESENTACION DE PROYECTOS y ALTA DE BENEFICIARIOS, identificado como ANEXO II.

2.— De la percepción de la ayuda económica del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Los beneficiarios que integren las cooperativas de trabajo del PROGRAMA EMERGENCIA HABITACIONAL percibirán la ayuda económica otorgada por el PROGRAMA JEFES DE HOGAR durante el período de ejecución del proyecto, previsto en el primer contrato de obra suscripto entre el municipio y la cooperativa. El mismo se contará a partir de la fecha de percepción, por parte de la cooperativa de trabajo, del anticipo para la puesta en marcha de los proyectos de construcción de viviendas.

Con posterioridad al plazo previsto en el párrafo anterior, en caso que la ejecución de obras acordada entre la cooperativa y el municipio sufriera interrupciones que impidieran la percepción de ingresos a los trabajadores, los mismos podrán solicitar la reincorporación al PROGRAMA JEFES DE HOGAR, recuperando el cobro del beneficio, hasta tanto se reinicie la actividad de la cooperativa. Esta circunstancia deberá informarse a la GECAL a través del municipio.

3. — De la desvinculación de beneficiarios al componente EMERGENCIA HABITACIONAL o suspensión de la actividad de la cooperativa.

En los casos considerados en el punto 2, sea que el beneficiario del PROGRAMA JEFES DE HOGAR se desvincule por cualquier motivo de la cooperativa de trabajo, o que la misma interrumpa su actividad y resulte necesario recuperar el pago de la ayuda económica, el municipio responsable deberá informar tal situación a la GECAL que corresponda a su jurisdicción, mediante la presentación del Formulario BAJA DE BENEFICIARIOS DEL COMPONENTE DE EMERGENCIA HABITACIONAL y/o INTERRUPCION DE ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, identificado como ANEXO III.

4. — Del reemplazo de beneficiarios en proyectos del componente EMERGENCIA HABITACIONAL

Cuando por cualquier situación se desvincule un beneficiario del PROGRAMA JEFES DE HOGAR de la cooperativa de trabajo, la misma podrá solicitar, a través del municipio, la incorporación de otro beneficiario en su reemplazo. El municipio deberá informar tal situación a la GECAL correspondiente a la jurisdicción, mediante el Formulario identificado como ANEXO II. Dicha incorporación será considerada como una nueva alta.

5. — De la pérdida de la calidad de beneficiario del PROGRAMA JEFES DE HOGAR de un integrante de la cooperativa.

Cuando un beneficiario que forme parte de la cooperativa de trabajo del PROGRAMA DE EMERGENCIA HABITACIONAL fuese dado de baja del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, la GECAL remitirá una nota informando dicha situación al Municipio y éste se lo comunicará a la cooperativa.

6. — Del seguimiento de proyectos y beneficiarios

A partir de la fecha de inicio del proyecto de viviendas, el municipio deberá presentar a la GECAL un informe bimensual, con carácter de declaración jurada, mediante el Formulario identificado como ANEXO IV, que indica: a) el grado de avance de las obras y b) la nómina de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que integran la cooperativa.

Dicho informe no releva al municipio de su obligación de comunicar, en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de ocurrida, cualquier novedad que afecte el normal desarrollo del proyecto a la GECAL de su respectiva jurisdicción.

7. — Presentación de Formularios

Los Formularios identificados como ANEXOS II, III y IV deberán presentarse ante la GECAL con jurisdicción en el lugar donde se realicen las obras, suscriptos por el responsable Municipal, el Presidente de la Cooperativa y el responsable de la UNIDAD EJECUTORA del PROGRAMA EMERGENCIA HABITACIONAL, o a quien ésta designe a tal efecto. La GECAL será responsable del ingreso de los datos correspondientes en el Sistema de Gestión de Proyectos y de la asignación de la correspondiente numeración a los proyectos presentados, así como de la implementación de los circuitos de seguimiento y supervisión previstos para el PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Programa Jefes y Jefas de Hogar
Componente Emergencia Habitacional

Anexo II

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y ALTA DE BENEFICIARIOS

Por el presente se solicita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) se incorporen al Componente Emergencia Habitacional – Primera Etapa los siguientes beneficiarios del Programa Jefes de Hogar, cuyos datos se consignan en este formulario:

Datos del Municipio solicitante

Nombre del Municipio		
Area Operativa a cargo del Componente:		
Domicilio	Teléfono	Correo electrónico
Apellido y Nombre del Responsable:		DNI
Firma del Responsable		

Datos del Proyecto

Nombre del Proyecto		
Calle	Número	
Departamento	Localidad	Municipio
Cantidad de viviendas a construir		
Fecha de inicio del proyecto (*): ...... /...... /	Fecha de finalización del proyecto: ...... /...... /	

Datos de la Cooperativa de Trabajo

Nombre		
N° Inscripción	CUIT	
Domicilio legal	Teléfono	Correo electrónico
Localidad	Provincia	
Total de socios que integran la cooperativa	Total de socios-beneficiarios que integran la cooperativa	

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Observaciones

(*) La fecha de inicio del proyecto debe ser la fecha de recepción del anticipo financiero para la puesta en marcha del proyecto de construcción de viviendas.

Datos de beneficiarios del Programa Jefes de Hogar que integran la Cooperativa

Apellido/s y Nombres	Tipo y N° de documento	N° de CUIL	Fecha de ingreso a Cooperativa	Firma

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Datos de recepción del formulario

(A completar por la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral)

Lugar y fecha	Firma	Aclaración

Programa Jefes y Jefas de Hogar
Componente Emergencia Habitacional

Anexo III

FORMULARIO DE BAJA DE BENEFICIARIOS DEL COMPONENTE DE EMERGENCIA HABITACIONAL y/o INTERRUPCIÓN DE ACTVIDADES DE LA COOPERATIVA

Por el presente se solicita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) se proceda a dar de baja del Componente Emergencia Habitacional a los siguientes beneficiarios del Programa Jefas/es de Hogar Desocupados, cuyos datos se consignan en este formulario:

Datos del Municipio solicitante

Nombre del Municipio		
Area Operativa a cargo del Componente:		
Domicilio	Teléfono	Correo electrónico
Apellido y Nombre del Responsable:		DNI
Firma del Responsable		

Datos del Proyecto

Nombre del Proyecto		
Calle	Número	
Departamento	Localidad	Municipio
Fecha de inicio del proyecto (*): ...... /...... /	Fecha de finalización del proyecto: ...... /...... /	
N° asignado al Proyecto por la GECAL:		

Datos de la Cooperativa de Trabajo

Nombre		
N° Inscripción	CUIT	
Domicilio legal	Teléfono	Correo electrónico
Localidad	Provincia	
Total de socios que integran la cooperativa		

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Datos de beneficiarios del Programa Jefes de Hogar a dar de baja del Componente Emergencia Habitacional

Apellido/s y Nombres	Tipo y N° de documento	Motivo de Baja (*)	N° de CUIL	Firma

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Datos de recepción del formulario

(A completar por la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral)

Lugar y fecha	Firma	Aclaración

Observaciones:

(*) Consigne el motivo de baja correspondiente para cada beneficiario – socio cooperativo:
1. Renuncia del beneficiario a la Cooperativa de Trabajo que integra en calidad de socio
2. Exclusión del beneficiario de la Cooperativa de Trabajo que integra en calidad de socio
3. Interrupción de la actividad de la Cooperativa de Trabajo

Programa Jefes y Jefas de Hogar
Componente Emergencia Habitacional

Anexo IV

INFORME BIMENSUAL DE AVANCE DE EJECUCIÓN DE OBRA

Por el presente se informa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) el estado de ejecución de la obra correspondiente al Componente Emergencia Habitacional, cuyos datos se consignan en este formulario:
(Si resulta relevante, puede proporcionar información complementaria)

Datos del Municipio ejecutor

Nombre del Municipio		
Area Operativa a cargo del Componente:		
Domicilio	Teléfono	Correo electrónico
Apellido y Nombre del Responsable:		DNI
Firma del Responsable		

Datos del Proyecto

Nombre del Proyecto		
Calle	Número	
Departamento	Localidad	Municipio
Fecha de inicio del proyecto (*): ...... /...... /	Fecha de finalización del proyecto: ...... /...... /	
Nº asignado al proyecto por la GECAL:		

Datos de la Cooperativa de Trabajo

Nombre		
Nº Inscripción	CUIT	
Domicilio legal	Teléfono	Correo electrónico
Localidad	Provincia	
Total de socios que integran la cooperativa		

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Avance en la ejecución de la obra

1. Actividades realizadas		
2. Porcentaje de avance de la obra		
3. ¿Se alcanzaron las metas previstas para el período informado?	SI ☐	NO ☐ (Pase a la siguiente pregunta)
4. ¿Cuáles fueron los motivos por los que no se alcanzaron las metas?	a) Demora en la provisión de recursos ☐	
	b) Falta de organización ☐	
	c) Otros (aclarar cuáles) ☐	

Datos de beneficiarios del Programa Jefes de Hogar que integran la Cooperativa

Apellido/s y Nombres	Tipo y Nº de documento	Nº de CUIL	Fecha de ingreso a Cooperativa	Firma

Responsable de	Fecha	Firma	Aclaración
Cooperativa de Trabajo			
Municipalidad			
Programa de Emergencia Habitacional			

Datos de recepción del formulario
(A completar por la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral)

Lugar y fecha	Firma	Aclaración

FIRMA

1. EXPEDIENTE SOBRE TECHO Y TRABAJO

2. REVISION "C" PROYECTO PROMOCION Y ASISTENCIA AL TRABAJO AUTOGESTIONADO Y LA MICROEMPRESA.

3. CARPETAS NARANJAS: PAGOS DE TUTORIA PROGRAMA APOYO A LA CREACION DE EMPRESAS.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Resolución 760/2003

Declárase a la semana comprendida entre el 21 y el 28 de abril de cada año "La Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo".

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2072/03, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decreto 4159 de fecha 10 de mayo de 1973, las Resoluciones S.R.T. N° 113 de fecha 26 de abril de 2002 y N° 660 de fecha 16 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, apartado 2° inciso a) de la Ley N° 24.557, establece expresamente que es objetivo de la Ley de Riesgos del Trabajo —LRT— reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que la L.R.T. crea a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como autoridad de aplicación de la misma, debiendo en consecuencia perseguir el objetivo señalado en el considerando anterior.

Que a los fines de cumplir con las funciones que le impone la L.R.T. como Organismo de regulación y supervisión del Sistema de Riesgos del Trabajo, el artículo 2° de la Resolución S.R.T. N° 660/03 aprueba los objetivos, responsabilidades primarias y acciones estructurales y funcionales de esta SUPERINTENDENCIA, disponiendo en su Anexo II, punto 1, el objetivo de "Contribuir al desarrollo de una política de Prevención de Riesgos del Trabajo, asimilando los cambios en el funcionamiento del mercado de trabajo, la economía, las nuevas formas de organización del trabajo, la legislación laboral y las normas de salud y seguridad, con el objeto de reducir la siniestralidad laboral...".

Que las estadísticas nacionales sobre lesiones profesionales, disponibles desde el año 1996, indican que se producen aún —en promedio— casi tres muertes de trabajadores por día a causa o en ocasión del trabajo.

Que resulta necesario propiciar iniciativas orientadas a crear oportunidades para centrar la atención de los distintos sectores sociales en la importancia de la seguridad y la salud en el trabajo, promoviendo mediante la educación, la sensibilización y la anticipación, lugares de trabajo seguros y saludables para preservar la integridad psicofísica de los trabajadores en todo el territorio nacional.

Que el Decreto N° 4159/73, declaró "Día de la Higiene y Seguridad en el Trabajo en la República Argentina, el día 21 de abril en cada año, en conmemoración de la sanción de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 113/02, se resolvió adherir a la conmemoración del Día Nacional en Memoria de los Trabajadores Fallecidos y Heridos en Ocasión del Trabajo, internacionalmente celebrado el día 28 de abril de cada año.

Que con el objeto de recrear y reforzar la cultura de la prevención de los riesgos del trabajo entre la población, toda a través de diversas actividades que expongan ante la opinión pública el interés sobre la temática con vistas a anticipar y controlar los riesgos laborales, se considera oportuno considerar ambas fechas conmemorativas señaladas en los considerandos precedentes, para establecer la Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo, a la comprendida entre el 21 y el 28 de abril de cada año.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de los objetivos estipulados para esta SUPERINTENDENCIA en el Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 660/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la semana comprendida entre el 21 y el 28 de abril de cada año, como La Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 2º — Invítase a los Estados Provinciales a adherir a la declaración que se establece en el artículo 1°, y a propiciar en sus respectivas jurisdicciones actividades especiales de difusión y promoción de la Salud y la Seguridad en el Trabajo, durante dicha semana.

Art. 3º — Invítase a asociaciones gremiales de trabajadores y de empleadores, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, unidades académicas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y diversas agrupaciones vinculadas a la Salud y Seguridad en el Trabajo, y a todos los sectores sociales interesados en la temática, a adherir a la declaración que se dispone en el artículo 1° de la presente, sumándose a las diversas actividades de promoción y difusión que se realicen, orientadas a la prevención de los Riesgos del Trabajo,

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor O. Verón.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 266/2003

Suspéndese la validez de los certificados de uso y comercialización de los productos hormonales anabolizantes que se administren por implante subcutáneo, de uso en medicina veterinaria.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 15.532/2003, la Resolución N° 156 de fecha 15 de febrero de 2002,

ambos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero de 2002 se puso en vigencia la Resolución SENASA N° 156/2003, que estableció el "Sistema Nacional de Seguimiento y Control de Hormonas Anabolizantes Administradas por Implantes Subcutáneo".

Que la misma Resolución estableció un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde su vigencia, a partir de los cuales se evaluaría el cumplimiento del mencionado sistema, señalando asimismo que si se comprobase que no se ha logrado un grado sustancial de cumplimiento en la implementación del mismo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá proceder a la suspensión de los certificados de uso y comercialización de los productos involucrados.

Que ya se ha realizado una serie de auditorías a distintos niveles de la cadena de comercialización de los productos en cuestión.

Que como resultado de las mismas, y de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente citado en el visto, se ha comprobado que el grado de cumplimiento efectivo en la implementación del sistema no es satisfactorio, máxime teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido desde su puesta en vigencia.

Que por ello, no se logra garantizar la rastreabilidad del uso y comercialización, ni tampoco la trazabilidad de los animales que reciben anabólicos por implante subcutáneo, tal como se pretendía mediante el dictado de la Resolución SENASA N° 156/2002.

Que por lo tanto, corresponde proceder de acuerdo a lo que la misma Resolución SENASA N° 156/2002 prevé, suspendiendo en su validez los certificados en uso y comercialización de los productos involucrados, hasta que se presenten probadas garantías de que se cuenta con los eslabones necesarios, para asegurar la trazabilidad y rastreabilidad de la cadena de comercialización y uso de las hormonas anabolizantes administradas por implante subcutáneo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso h) y l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en el Registro Nacional correspondiente, la validez de los certificados de uso y comercialización de los productos hormonales anabilizantes que se administren por implante subcutáneo de uso en medicina veterinaria.

Art. 2º — Las firmas titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos mencionados en el artículo precedente, deberán presentar ante la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la presente Resolución las existencias en depósito de los productos terminados de que se trata y de corresponder, de principios activos.

Art. 3º — Durante el período a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios de este Servicio Nacional, deberá proceder a efectuar las medidas correctivas al sistema establecido por la Resolución N° 156 de fecha 15 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a efectos de garantizar la rastreabilidad del uso y comercialización de los productos comprendidos en los alcances de la misma.

Art. 4º — La suspensión dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge N. Amaya.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución Conjunta 543/2003 y 251/2003

Apruébase el Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP). Determinación de los beneficiarios. Determinación de acreencias. Condiciones de acceso y mantenimiento de las acreencias. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0195203/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 746 de fecha 28 de marzo de 2003 se derogó el Artículo 52 del Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, cesando de esta manera el régimen establecido por dicha norma.

Que la norma citada en el considerando anterior, también consideró que "…respecto del transporte de carga, uno de sus principales insumos, el gas oil, fue alcanzado con una tasa de asignación específica a través del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 y sus complementarios, Decretos Nros. 976 del 31 de julio de 2001, 1377 del 1 de noviembre de 2001 y 652 del 19 de abril de 2002".

Que con fundamento en esa particularidad del transporte de carga por automotor, se estimó oportuno exceptuarlo por el plazo de la medida que se adoptó por el Decreto Nº 746/03, "…de manera tal que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pueda estudiar con mayor profundidad la problemática de los mismos a fin de encontrar una solución alternativa".

Que resulta de la propia motivación del acto, que la intención del legislador fue disponer de un lapso para efectuar los estudios necesarios a los fines de disponer medidas alternativas, que sin el impacto fiscal del Artículo 52 del Decreto Nº 1387/01, compensaran la incidencia en los costos originada en la tasa sobre el gasoil, de modo tal de no generar desequilibrios insalvables al sector de transporte de cargas por automotor.

Que a la fecha estas soluciones alternativas, aún no han sido definidas por lo que se ha producido un efecto no querido por la norma, un hiato, es decir, existe un lapso en el que dichos aspectos de los costos del sector en trato no son considerados por medida alguna, pese a que como se expresó en el considerando precedente, se previó pasar sin solución de continuidad de un sistema a otro.

Que mediante el Decreto Nº 652/02, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto Nº 1377/01, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el Fideicomiso creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/01.

Que de acuerdo a lo normado por el Artículo 4º del Decreto Nº 652/02, debe aplicarse una fracción de los bienes fideicomitidos a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que por otra parte, el Sector Público —a través de distintas administraciones— ha fijado una clara política en el transporte terrestre destinada a regularizar y profesionalizar a este sector, coadyuvando en ese proceso con la implementación de medidas de fomento que alienten al transporte regular, tendiendo a privar al transporte irregular de las ventajas competitivas que sus menores costos significan.

Que en este sentido se inscriben las condiciones introducidas por la Resolución Conjunta Nº 18 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 84 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de junio de 2002, modificada por la Resolución Nº 111 de fecha 2 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y por la Resolución Conjunta Nº 5 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 64 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha de 20 de junio de 2003, al imponer como condición para acceder y mantener el cobro de los bienes fideicomitidos, ser permisionario del servicio público de transporte, tener al día todos los seguros exigidos por la normativa vigente, dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo respectivo, etcétera.

Que idéntica política se ha seguido respecto de la asignación de gasoil a precio diferencial para el transporte de pasajeros por automotor, ya que en la Resolución Nº 23 de fecha 3 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que sólo podrán ser beneficiarias del sistema aquellas personas jurídicas que sean permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, como asimismo que tengan al día todos los seguros exigidos por la normativa vigente y cumplan con el régimen de verificaciones técnicas vigentes en la jurisdicción de que se trate.

Que en esta misma dirección se encuentra también lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Nº 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, al disponer que "Sólo se otorgará el beneficio de compra de combustible a precio diferencial en el marco de los convenios de estabilidad vigentes, o los beneficios para el sector que en el futuro se convengan, a los vehículos de cargas que se encuentren inscriptos en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA). Dicha exigencia será requerida para obtener cualquier tipo de beneficio que en el futuro se otorgue al transporte nacional e internacional de cargas".

Que dicha intención, así como la norma jurídica expresa que ella impone, debe ser considerada, en cuanto a su cumplimiento, en el presente acto.

Que la CAMARA ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS han expresado su preocupación respecto de la situación por la que atraviesa el sector.

Que resulta de lo expuesto en los considerandos precedentes que disponer beneficios para el sector regular del transporte automotor de cargas sujeto a competencia federal, excluyendo a aquellos que, de un modo u otro, compiten deslealmente al disminuir sus costos por la vía de la evasión —sobre todo— de sus obligaciones laborales y sociales, constituye una herramienta fundamental para la transformación de dicho sistema, encuadrando directamente en el concepto jurídico indeterminado previsto por la norma contenida en el Artículo 4º del Decreto Nº 652/02.

Que resulta, además, indispensable proveer una medida que tienda a no agravar las condiciones descriptas en materia de ecuación económica financiera, por un lapso adicional, hasta tanto se adopte la solución alternativa dispuesta por imperio del mentado Decreto Nº 746/03.

Que teniendo en cuenta los medios disponibles del ESTADO NACIONAL, resulta oportuno y conveniente recurrir a los fondos acumulados en el Fideicomiso creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/01, ya que por añadidura no implica un costo fiscal adicional.

Que la reserva de liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 1377/01, tiene previsto un plazo de constitución de CINCO (5) años, idéntico al de vigencia máxima del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), como asimismo, que la vigencia del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) fenece el 10 de diciembre de 2003; mientras que la duración del Contrato de Fideicomiso tiene un plazo de TREINTA (30) años de duración.

Que del cómputo de los plazos referidos en el considerando anterior, resulta que la reconstitución de la Reserva de Liquidez puede ser efectuada —en el peor de los casos— de forma inmediata en ese plazo máximo del que ya ha transcurrido más de UN (1) año.

Que teniendo en consideración los destinatarios de la medida dispuesta por el presente acto administrativo y la magnitud de los compromisos financieros asumidos, resulta oportuno generar un nuevo sistema desde el que se efectuarán las aplicaciones de los fondos con origen en las fuentes referidas en el considerando anterior.

Que a los efectos de dotar al régimen que se aprueba por la presente resolución de un procedimiento económico, eficaz y sencillo, resulta oportuno y conveniente establecer un mecanismo que implique aportes financieros del Fideicomiso, creado por el Decreto Nº 976/01, cuya equitativa y proporcionada cuantificación hace conducente establecer las acreencias como equivalentes a los aportes patronales ya efectuados a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), con el debido control del pago efectuado.

Que corresponde además individualizar los beneficiarios, el plazo de vigencia del sistema y las condiciones para acceder y mantener el derecho al cobro de los bienes fideicomitidos, de modo tal que se constituya en una herramienta de transformación del sistema de cargas por automotor, considerando que una de las posibles soluciones alternativas sea el perfeccionamiento del presente régimen.

Que corresponde instruir al órgano con competencia específica en la materia, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que elabore la solución alternativa y la proponga al órgano que resulte competente para dictar las normas pertinentes, con ajuste a las bases que se indican en este acto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha emitido dictamen obrante a fojas 273/279, en el doble carácter de servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en este último caso en función de lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 652/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS. Apruébase el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), conforme se regula en la presente resolución.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 84 de fecha 13 de junio de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 18 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION modificada

por la Resolución Nº 111 de fecha 2 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y por la Resolución Conjunta Nº 5 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 64 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º.- Establécese que el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), detraído por el Fiduciario de las Cuentas Beneficiarias de Segundo Grado en los mismos períodos consignados en el Artículo 3º de la presente resolución, con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), será destinado a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotorconforme al siguiente criterio:

a) DOS POR CIENTO (2%) a acciones tendientes en general a favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

b) TRES POR CIENTO (3%) destinado a financiar el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP).

A tales efectos, el Fiduciario abrirá una cuenta en PESOS denominada "Cuentas de Reserva SISTAU Cargas" y "Cuenta REFOP", respectivamente.".

Art. 3° — DETERMINACION DE BENEFICIARIOS. Determínase como Beneficiarios del FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, modificado por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, a aquellos sujetos de derecho cuyo objeto comercial consista en el transporte de cargas por automotor sujeto a Jurisdicción Nacional, en sus diversas especialidades de tráfico, previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40 del 24 de enero de 1989.

También serán Beneficiarios del régimen establecido por la presente resolución, aquellos sujetos de derecho que, además de las definidas en el párrafo precedente, realicen otra actividad.

Art. 4° — RESERVA. Establécese, con cargo a la "Cuenta REFOP", la reserva destinada a financiar las Acreencias determinadas en la presente resolución, la que será detraída por el Fiduciario de la cuenta correspondiente de acuerdo a los requerimientos financieros que surjan de las acreencias a satisfacer.

A tales efectos, facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a hacer uso de los fondos de la Reserva de Liquidez prevista en el Artículo 14 del Decreto Nº 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($ 45.000.000,00).

Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, los compromisos con la Provincia de SANTA FE pendientes de pago con cargo a la "Cuenta SISTAU – Emergencias" serán atendidos con los saldos existentes en dicha cuenta.

Art. 5° — DETERMINACION DE ACREENCIAS. Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el Artículo 3º primer párrafo de la presente resolución, ascenderán a una suma equivalente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032 del Instituto Nacional de la Seguridad Social para las Jubilaciones y Pensiones, 24.013 del Fondo Nacional de Empleo, 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares devengadas desde el 1 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, ambos inclusive.

Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el Artículo 3º segundo párrafo de la presente resolución se asignarán de acuerdo a los coeficientes y métodos de cálculo normados en la Sección 2. - Empleo del Anexo de la Resolución Nº 47 de fecha 28 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de acuerdo a las siguientes proporciones:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%), el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 6° — TRANSITORIAS INSUFICIENCIAS DE FONDOS. En el caso de que los fondos disponibles en la "Cuenta REFOP" resultaren insuficientes para abonar los conceptos estipulados en la presente resolución, se aplicará el procedimiento normado en el Artículo 22 del Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con fecha 13 de septiembre de 2001, cuyo modelo fue aprobado por Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA modificado por el modelo aprobado por Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de la utilización de la Reserva de Liquidez prevista en los Artículos 6º inciso a) del Decreto Nº 652/02 y 14 del Decreto Nº 1377/01, conforme lo previsto en el Artículo 4º de la presente resolución.

En ningún caso se reconocerá derecho a percibir intereses por mora en los pagos de los conceptos reglados en la presente resolución.

Art. 7° — CONDICIONES DE ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS ACREENCIAS. Para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos conforme al régimen de distribución y al procedimiento establecido en la presente resolución, cada beneficiario deberá observar las siguientes condiciones:

a) Estar inscripto en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA).

b) Dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, especialmente con relación a la escala salarial, y a los aportes y contribuciones a la obra social pertinente.

c) Que todo el personal de conducción del beneficiario tenga su LICENCIA NACIONAL HABILITANTE vigente, de acuerdo a lo normado por la Resolución Nº 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y sus disposiciones reglamentarias, en las condiciones de su vigencia.

Art. 8° — SOLICITUD DE INCLUSION. Aquellos que reúnan las condiciones indicadas en los Artículos 3º y 7º de la presente resolución, podrán solicitar su inclusión en el régimen aprobado por la presente resolución de acuerdo a los procedimientos que se aprueban como Anexo, y dentro de los DIEZ (10) días de su publicación. También podrán solicitar dicha inclusión con posterioridad, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes, pero sin que ello implique derecho a solicitar la liquidación de meses anteriores.

Art. 9° — VOLUNTARIO SOMETIMIENTO AL REGIMEN JURIDICO. La solicitud de inclusión por parte del Beneficiario, implicará el voluntario sometimiento al régimen jurídico instituido en la presente resolución.

Art. 10. — La Autoridad de Aplicación del régimen que se establece mediante la presente resolución y su Anexo será la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que a tales fines contará con la asistencia de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 11. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la elaboración del proyecto de norma o proyectos de normas que implementen la solución alternativa a la que se refiere el Decreto Nº 746 de fecha 28 de marzo de 2003.

Dicha solución alternativa, podrá incluir financiamiento del Fideicomiso creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976/01 y deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Tenderá a compensar la incidencia en los costos originada en la tasa sobre el gasoil.

b) Se condicionará la inclusión en el régimen al cumplimiento de los requisitos normados en el Artículo 7º de la presente resolución.

Art. 12. — Establécese que a partir del 1 de enero de 2004, los recursos afectados por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución Conjunta Nº 84/02 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 18/02 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, modificada por la Resolución Nº 111/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y por la Resolución Conjunta Nº 5/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 64/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se integrarán a aquellos destinados a acciones tendientes en general a favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional conforme lo establecido en el Artículo 2º inciso a) de la norma mencionada en primer término.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO Y DISPOSICION DE FONDOS

ARTICULO 1º — Aquellos que reúnan las características necesarias para ser beneficiario del régimen instituido en la presente resolución, deberán presentar en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la pertinente solicitud de inclusión dentro de los plazos establecidos en el Artículo 8º de la presente resolución.

La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR aprobará el modelo de nota por la que deba hacerse la solicitud, como asimismo, la documentación respaldatoria e información con carácter de declaración jurada que deberá acompañarse.

ARTICULO 2º — La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de la información que suministre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) mediante los medios que oportunamente se establezcan, corroborará la efectiva realización de los pagos referidos.

ARTICULO 3º — Una vez vencidos los plazos previstos en el Artículo 8º de la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR elevará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE el proyecto de comunicación al Fiduciario a los efectos de que se proceda a la distribución de los bienes fideicomitidos afectados.

Una vez efectuada la corroboración reglada en el artículo anterior, procederá el reintegro solicitado a los Beneficiarios definidos en Artículo 3º de la presente resolución con el alcance que surja de dicho proceso.

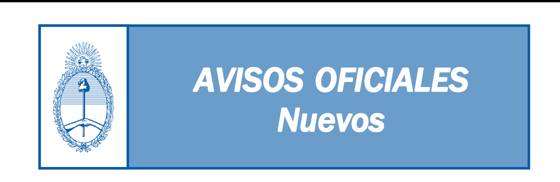
Cuando se corrobore el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en el Artículo 7º de la presente resolución o la falta de pago de las contribuciones patronales según la información obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º del presente Anexo, la SECRETARIA DE TRANSPORTE procederá a suspender el goce de los beneficios respectivos. Si la situación no fuera regularizada en el plazo de DIEZ (10) días de efectuada la pertinente comunicación, se privará a dicho Beneficiario de las acreencias correspondientes a DOS (2) meses, o el plazo que transcurrirá hasta la finalización de la vigencia de la presente resolución si este fuere menor.

ARTICULO 4º — Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información aludida en el artículo precedente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE remitirá al Fiduciario el listado de beneficiarios del régimen instituido en la presente resolución, con los montos que correspondan a cada uno. A tal efecto, deberá observarse la formalidad inherente a las notas protocolizadas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información indicada en el párrafo anterior, el Fiduciario realizará la pertinente transferencia bancaria a los Beneficiarios.

ARTICULO 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, reglamentará, en los casos en que así correspondiere, la forma de implementación de las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 6º — A los efectos de otorgar eficacia a lo dispuesto por la presente resolución, el Fiduciario informará semanalmente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR acerca de la evolución de los ingresos y egresos de las Cuentas Fiduciarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.595 del 26 NOV. 2003

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19° Ley 22.400 y Circular de SSN N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros-Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO SITO EN AV. JULIO A ROCA 721 P.B. CAPITAL FEDERAL O EN NUESTRA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 2/12 N° 433.831 v. 2/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.596 del 26 NOV. 2003

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCION PUEDE CONSULTARSE EN DEPENDENCIAS DEL BOLETIN OFICIAL O EN EL STAND DE ATENCION AL PUBLICO DEL ORGANISMO SITO EN AV. JULIO A ROCA 721. P B CAPITAL FEDERAL, O EN NUESTRA PAGINA WEB: WWW.SSN.GOV.AR

e. 2/12 N° 433.832 v. 2/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - REGION ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G. 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota N° 977/03 (DI RAME) Fecha: 19/11/03

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE %	DIFER. DE DERECHO (DOL.)	METODO/MOTIVO
						DECLARADO	AJUSTADO			
02 075 EC07 38 K	04/11/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	94,08	153,88		104.690,20	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 39 L	04/11/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	166,33	176,58		135.700,21	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC01 737 K	30/10/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	94,08	156,40		263.549,60	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 32 E	18/09/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	94,08	157,62		196.960,40	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 27 X	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	155,05	165,28		92.905,26	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 34 G	08/10/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1	PETROLEO CRUDO	167,97	178.20		136.965,96	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 28 J	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1,1	PETROLEO CRUDO	152,93	163,16			ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 28 J	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1,2	PETROLEO CRUDO	15,06	165,28		139.620,04	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 29 K	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1,1	PETROLEO CRUDO	94,09	152,91			ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 29 K	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1,2	PETROLEO CRUDO	94,09	152,91			ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.
02 075 EC07 29 K	23/08/02	NEUQUEN	YPF S.A.	1,2	PETROLEO CRUDO	155,06	165,28		241.769,40	ART. 745 - ART. 748 INC. B C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: US$ 1312161,07

Los valores imponibles han sido definidos a partir de la cotización internacional de la mercadería (Art. 745 y art. 748 inc. B). Se consideró cotización internacional valor FOB en la entrada oleoducto.

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): Quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo. — Fdo.: TERESA DEL C. CLAUS, Jefa Sec. Fisc. y Val. Exportación. — CARLOS RAMIREZ, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras. — RAUL ZAFFARONI, Jefe Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 2/12 N° 433.747 v. 2/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75. Art. 10° - 2° Párrafo

CUIT N°	DENOMINACION	PORCENTAJE			
		dic-03	ene-04	feb-04	mar-04
30-68173997-8	HYPERDATA SA	100%	100%	100%	100%

C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia N° 10, Dirección Regional Microcentro.

e. 2/12 N° 434.146 v. 2/12/2003

CONSEJO FEDERAL PESQUERO (Ley N° 24.922)

Resolución N° 22/2003

Bs. As., 26/11/2003

VISTO el pedido de autorización para realizar pesquería exploratoria de Dissostichus spp., mediante palangres en diversas subáreas y divisiones estadísticas del Area de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA) solicitado por la empresa ASC SOUTH AMERICA S.A., para el buque palangrero ANTARTIC III (matrícula 0262), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Area de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS vigentes, la Ley N° 25.263 y las demás medidas adoptadas en su consecuencia.

Que la Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la próxima temporada (2003/2004) y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que realicen actividades de recolección de recursos vivos marinos y demás actividades conexas en el Area de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que si bien las nuevas Medidas de Conservación aún no han sido publicadas en el Boletín Oficial, fueron comunicadas a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a tal fin por la DIRECCION GENERAL DE ANTARTIDA, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que en la misma comunicación se informaron las Medidas de Conservación que permanecerán en vigor durante el período 2003/2004 y las que cesarán su vigencia a partir del 30 de noviembre de 2003.

Que el buque fue inspeccionado en el Puerto de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por el Oficial Principal Pablo Andrés Pérez Segovia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, labrando el correspondiente Informe de Inspección.

Que del Informe de Inspección surge la opinión favorable del inspector con respecto al cumplimiento de las Medidas de Conservación 25-02 (2003), 32-15 (2003), 41-10 (2003), 10-05 (2003), 23-01 (2003), 10-01 (1998), 10-04 (2002) y 25-01 (1996).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263 y lo previsto en el Art. 2° de la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2000, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que se ha acreditado el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución N° 12 de fecha 30 de mayo de 2001, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase al buque ANTARTIC III (matrícula 0262) a llevar a cabo la pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en las siguientes subáreas y divisiones estadísticas:

a) Subárea Estadística 88.1, entre el 1° de diciembre y el 31 de agosto de 2004. La captura máxima permisible de esta especie consiste en TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (3.250) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-09 (2003). Los límites de captura para cada una de las UIPE en la Subárea Estadística 88.1, según se define en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01, serán los siguientes: A- CERO (0) toneladas; B - OCHENTA (80) toneladas; C - DOSCIENTAS VEINTITRES (223) toneladas; D - CERO (0) toneladas; E - CINCUENTA Y SIETE (57) toneladas; F - CERO (0) toneladas; G - OCHENTA Y TRES (83) toneladas; H - SETECIENTAS OCHENTA Y SEIS (786) toneladas; I - SETECIENTAS SETENTA Y SEIS (776) toneladas; J - TRESCIENTAS DIECISEIS (316) toneladas; K - SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE (749) toneladas; L - CIENTO OCHENTA (180) toneladas. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-09 (2003). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.1, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-09 (2003). Se encuentra prohibida la pesca de la especie en una extensión de diez (10) millas náuticas de la costa de las Islas Balleny.

b) Subárea Estadística 88.2, entre el 1° de diciembre y el 31 de agosto de 2004. El límite de captura precautorio de esta especie consiste en TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO (375) toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 41-10 (2003). La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01 (2003), con la excepción del párrafo 6, con la excepción del párrafo 6, por resultar de aplicación el párrafo 9 de la Medida de Conservación 41-10 (2003). La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03 (2003). El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2004, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, o cuando se alcancen cualquiera de los límites de captura establecidos para la Subárea 88.2, lo que ocurra primero. Se deberán cumplir la totalidad de las disposiciones de la Medida de Conservación 41-10 (2003). Se deberá cumplir con la prohibición de pesca dirigida a la especie al Norte del Paralelo 65° Sur.

ARTICULO 2° — Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la CCRVMA, a las medidas de conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, incluyendo a las adoptadas en la Reunión XXII, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a la Medida de Conservación 41-09 (2003), párrafo 6, demostrando que el barco puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02 (2003), a lo cual se condiciona la vigencia de la autorización del artículo 1°, inciso a), de la presente resolución. Los resultados de tales pruebas deberán ser notificados por el permisionario inmediatamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

ARTICULO 3° — Fíjanse los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación ipso facto de la misma:

a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 23-01 (2003) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 23-04 (2000) a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

c) Recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05 (2000), los que deberán ser notificados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

d) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.

e) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.

f) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.

g) Notificar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, de la salida o entrada del buque a cualquier puerto, y de su entrada al Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones.

h) Existencia a bordo del Documento de Captura para Dissostichus spp y de la autorización de pesca.

i) Existencia a bordo de las Medidas de Conservación y Resolución vigentes en la Temporada 2003/2004, incluyendo las adoptadas en CCAMLR XXII.

ARTICULO 4° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS trasmitirá todas las comunicaciones que reciba en virtud de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su notificación a la Secretaría de la CCRVMA.

ARTICULO 5° — Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina del buque autorizado por la presente, notifíquese al interesado con copia de las Medidas de Conservación vigentes para la Temporada 2003/2004, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Sr. OSCAR A. FORTUNATO, Representante Provincia de Buenos Aires, Consejo Federal Pesquero. — Sr. CARLOS ALFREDO CANTU, Representante del Poder Ejecutivo Nacional Consejo Federal Pesquero. — Lic. OMAR MOISES RAPOPORT, Representante, Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Consejo Federal Pesquero. — Dra. ERICA FLAVIA SCHUPBACH, Representante Suplente, Provincia de Santa Cruz, Consejo Federal Pesquero. — Ing. RODOLFO A. VILLALBA, Representante Titular, Provincia de Río Negro, Consejo Federal Pesquero. — Consejero HOLGER FEDERICO MARTINSEN, Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Consejo Federal Pesquero. — Ing. HECTOR MARCELO SANTOS, Suplente, Presidente del Consejo Federal Pesquero. — Lic. OSCAR H. PADIN, Representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Consejo Federal Pesquero.

e. 2/12 N° 433.808 v. 2/12/2003

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Resolución C.D. N° 190/2003

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1025) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Lo dispuesto por el Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO:

El contenido de la Resolución de Mesa Directiva N° 41/2003,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Art. 1°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución M. D. N° 41/2003, que se adjunta como ANEXO, emitida por la Mesa Directiva en su reunión del 29 de octubre de 2003.

Art. 2°.- REGISTRAR la presente en el Libro de Resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradora de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA). — CARLOS E. ALBACETE, Secretario. — HORACIO LOPEZ SANTISO, Presidente.

RES. M.D. N° 41/2003

ANEXO

Visto:

— La Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" (Texto ordenado Resolución C. D. 087/2003), y en particular la sección 3. "Unidad de medida", punto 3.1. "Expresión en moneda homogénea", el cual establece que este Consejo Profesional analizará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país.

— La Resolución Técnica N° 16 "Marco conceptual de las normas contables profesionales" (Texto ordenado Resolución C. D. 087/2003), en particular la sección 6. "Modelo contable", punto 6.1 "Unidad de medida", el cual establece que en un contexto de estabilidad monetaria, como moneda homogénea se utilizará la moneda nominal, y se enumeran una serie de hechos indicativos de la inexistencia de estabilidad monetaria.

— La Resolución M. D. N° 10/2003, que reafirma la vigencia de la Resolución Técnica N° 6, "Estados contables en moneda homogénea" frente a la sanción del Decreto 664/2003, y que en su Anexo, punto 3, cita la facultad de este Consejo, para evaluar la situación económica y resolver el momento en que se reinicie un período de estabilidad que justifique dejar de lado la vigencia de la mencionada Resolución, como norma contable a aplicar.

— Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2° inc. f), Ley N° 466/00), y

Considerando:

Que para los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 31 de marzo de 2002, es de aplicación obligatoria en jurisdicción de este Consejo, la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE (con

las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, adoptada por este Consejo en su Resolución C. D. N° 262/01), que dispone la reexpresión de estados contables a moneda homogénea.

Que en las actuales circunstancias existe un contexto de estabilidad monetaria en el país, para lo cual se ha tenido en cuenta que:

No se están cumpliendo los hechos indicativos de la existencia de un contexto de inflación o deflación, establecidos en la Resolución Técnica N° 16 mencionada anteriormente, principalmente dado que:

a) Las cantidades de moneda local poseídas no son inmediatamente invertidas para mantener su poder adquisitivo;

Antes bien, i) hay crecimiento de los depósitos; ii) hay cierto aumento en el consumo privado por desatesoramiento, y iii) hay, en general, oferta excedente en el mercado cambiario, que si bien responde a liquidación de exportadores, es acompañada por escasa presión de demanda.

b) los precios en general se cotizan en pesos;

c) las ventas y adquisiciones a crédito no ocurren a precios que compensan la pérdida esperada del poder de compra durante el período del crédito;

d) las tasas de interés, los salarios y los precios no están ligados a un índice de precios. No hay una corrección generalizada ni permanente de los precios y/o salarios.

2) Los índices de precios han evidenciado una abrupta caída en el último año. De acuerdo con la evolución del índice de precios internos al por mayor (IPIM), durante los últimos doce meses (septiembre 2002 – septiembre 2003) se registró una deflación del 2,9%; durante los primeros 9 meses del corriente año, hubo una deflación del 1,3%, y en el mes de septiembre de 2003, la tasa de inflación fue casi cero.

3) El Memorándum de Políticas Económicas y Financieras del Gobierno Argentino para el período 2003-2006 elevado al Fondo Monetario Internacional, que establece rangos de muy baja inflación anual y un compromiso de fijar una combinación de políticas macroeconómicas que profundice el crecimiento y afirme la estabilidad de precios.

LA MESA DIRECTIVA DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer, en relación con la sección 3, punto 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" (Texto ordenado Resolución C. D. 087/2003) que dispone la utilización de la moneda nominal como moneda homogénea —y hasta tanto este Consejo se expida nuevamente al respecto—, que a partir del 1 de octubre de 2003, debe discontinuarse la aplicación de la reexpresión a moneda homogénea prevista en la Resolución Técnica N° 6 "Estados contables en moneda homogénea" (Texto ordenado Resolución C. D. 087/2003), por entender que el país presenta un contexto de estabilidad monetaria.

Artículo 2° — Derogar la Resolución M.D. N° 10/2003, para los ejercicios cerrados a partir del 30 de setiembre de 2003.

Artículo 3° — Comuníquese, regístrese, dése cuenta al Consejo Directivo y archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Octubre de 2003. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, Secretario. — HORACIO LOPEZ SANTISO, Presidente. — RES. M.D. N° 41/2003. JCS/as.

e. 2/12 N° 11.588 v. 2/12/2003



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 79, destinado a cubrir las vacantes de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 26, 36 y 43 de la Capital Federal.

Doctores: Domingo Luis Altieri, Gustavo Oscar Altinier, Graciela Olivia Sarada Angulo, Javier Anzoátegui, Horacio Juan Azzolín, Ricardo Félix Baldomar, Sebastián Lorenzo Basso, Ezequiel Berón de Astrada, Fabiana Edith Borgia, Mariano Hernán Borinsky, Walter José Candela, Inés Cantisani, Carlos Alberto Castillo Lynch, Fernando Mario Caunedo, Verónica Camila Coda, José Codino, Néstor Guillermo Costabel, María Gabriela Silvina Daudet, Hugo Fabián Decaria, Horacio Leonardo Días, Ana Dieta de Herrero, Juan Carlos Diló, Sergio Alejandro Echegaray, Eduardo Carlos Fernández, Javier Rosendo Fernández Pertini, Roque Guillermo Funes, Adriana Galafassi, Pablo Marcelo García de la Torre, Alfredo Francisco García Wenk, Gabriel Omar Ghirlanda, Rodolfo Gustavo Goerner, Jorge Luciano Gorini, Manuel Jerónimo Gorostiaga, Adrián Federico Grünberg, Cecilia Ana Kelly, Pablo Gustavo Laufer, Alejandro Adrián Litvack, Jorge Adolfo López, Silvia Susana López Crespo, Andrea Edith Lorenzo, Martín Alfredo Mainardi, Guillermina Tránsito Martínez, Marcelo Pedro Hernán Martínez De Giorgi, Darío Martín Medina, Jorge Antonio Meza, Domingo Esteban Montanaro, Alejandro Noceti Achával, Susana Beatriz Parada, Omar Aníbal Peralta, Ricardo Matías Pinto, Esteban Carlos Rodríguez Eggers, Marcelo Héctor Rodríguez Jordán, Jorge Horacio Romeo, Guillermo Ricardo Rongo, Carlos Federico Santacroce, Mariano Alberto Scotto, Carlos Alberto Stagnaro, Ignacio Francisco Tedesco, Gabriel Esteban Unrein y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 12 de diciembre de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario indicado.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

EDUARDO R. GRAÑA, secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2003.

e. 1/12 N° 433.063 v. 3/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Teresa Nilda RUIZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 26 de Noviembre de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 1/12 N° 433.688 v. 3/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Nora Hebe PIÑEIRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 21 de Noviembre de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 1/12 N° 433.687 v. 3/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Lugar y Fecha: RIO CUARTO, 24 de Noviembre 2003

Nombre del Organismo: AFIP - DGI - Dirección Regional Río Cuarto.

APELLIDO Y NOMBRE: "ESCUDERO, Laura Verónica". - Legajo N° 37.501/76 C.U.I.L. N° 27-18477938-8 - Domicilio: Vélez Sárfield N° 283 - Río Cuarto (Cba.)

NO HABIENDOSE PRESENTADO A REGULARIZAR SU SITUACION, PESE A INTIMACIONES FORMULADAS MEDIANTE TELEGRAMA COLACIONADO N° 01 - Serial: 16009120030011284 Y PUBLICACION EN BOLETIN DE LOS DIAS 17,18 y 19/11/03. COMUNICASELE QUE ATENTO LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS INCURRIDAS SE HA HECHO PASIBLE DE DIEZ DIAS DE SUSPENSION POR LAS INASISTENCIAS DE LOS DIAS 3 AL 12/11/03. ASIMISMO, SE LE NOTIFICA QUE, HABIENDOSE ALCANZADO EL NUMERO MAXIMO DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS CONTINUAS SE ENCUENTRA INCURSO EN ABANDONO DEL SERVICIO, Y SE PROPICIARA SU CESANTIA POR APLICACION DEL ARTICULO 3ro. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO - CAPITULO QUINTO ART. 44 CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO - LAUDO N° 15/91.

COLACIONESE.

CARLOS ALBERTO CACCIA, Jefe Sección Administrativa.

e. 28/11 N° 433.430 v. 2/12/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GENERAL SAFJP N° 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallas, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva comisión médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

CITACIONES

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
FERNANDEZ, CLAUDIO CHRISTIAN	20-024185789-2	005-P-00353/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
LODI, JUAN CARLOS	20-06891720-5	005-P-00091/03	5	IMPOSIBILIDAD DE CITACION	DEAN FUNES 667 - Córdoba
EBERHARDT, RUBEN ANTONIO	20-07378598-8	005-P-02153/02	5	NO CONTESTA - PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
ALTAMIRANO, LUIS ARMANDO	23-06693840-9	005-P-01915/02	5	PLAZO VENCIDO NO RECLAMADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
CASTRO, DANIEL CARLOS	20-07600964-4	005-P-00917/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
RIOS, MIGUEL ANGEL	20-06435629-2	005-P-00976/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
GARAY, VICENTE MARIO	20-08081207-9	00-P-00366/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
LUQUE, ALCIDES AMARO	23-10604671-9	005-P-00928/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
GUTIERREZ, CIMON	20-07254577-0	005-P-01234/03	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
LIENDO, SAUL ERNESTO	20-12035304-8	005-P-01352/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
DOMINGUEZ, BERNARDINO LINO JOSE	20-06676816-4	005-P-00633/03	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
SILVA, ALBERTINA EUGENIA	27-01558176-5	005-P-01570/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
MEDINA, CELSO JUAN	20-06185275-2	007-P-1460/02	7	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
FERANDO, JOSE ALBERTO	20-10866720-7	007-P-1878/02	7	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
ASPIAZU, LUIS PLACIDO	23-06056902-9	007-P-1900/02	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PEREZ., MANUEL DONATO	20-06134827-2	007-P-0059/03	7	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
GIPACOLI, JORGE RAUL	20-05078687-1	007-P-0923/03	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
RIOS TEODORO JORGE		005-P-00021/01	5	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	DEAN FUNES 667 - Córdoba
BASUALDO PABLO MARIO		005-P-00176/02	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
ZAMBRONI FEDERICO ATILIO		005-P-01159/01	5	PRESUNTO FALLECIDO	DEAN FUNES 667 - Córdoba
PICATTO, ALIDER DOMINGO		007-P-00295/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
WELSH, CARLOS VICENTE		007-P-00360/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
VERDICHIO, AUGUSTIN CARLOS		007-P-00362/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
BALOCCO, PEDRO RAMON		007-P-00424/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
CARO, FELIX		007-P-00612/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PAVICICH, ANTONIO		007-P-00621/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
TOME, FRANCISCO HUMBERTO		007-P-00749/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
SANDOVAL, JACINTO		007-P-00752/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
SANETTI, ADOLFO ADELINO		007-P-00822/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
GALLARDO, JUAN CARLOS		007-P-00899/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
AREA, GUILLERMO		007-P-00902/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
CHECHETTO, CONSTANCIA DOMINGA		007-P-00910/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PENNISI, NELIDA OLGA		007-P-00912/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PALERMO, STELLA MARIS		007-P-00931/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
GONZALEZ, JOSE IRINEO		007-P-00945/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
CLARET, OSVALDO DARIO		007-P-01016/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PERALTA, HUGO RAMON		007-P-01049/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PALACIOS, SANTIAGO OSCAR		007-P-01289/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
LEJARZA, CHRISTIAN JORGE		007-P-01428/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
SARTORIO, CARLOS		007-P-01578/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
YAÑEZ, HUGO CESAR		007-P-01616/01	7	NO SE LOCALIZA AL AUTONOMO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
PALACIOS, NESTOR		007-P-01758/00	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
SORICHETTI, JOSE OSCAR		007-P-01957/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
RODRIGUEZ, JUAN CARLOS		10A-P-00041/01	7	DOMICILIO DESCONOCIDO	PARAGUAY 1526 - ROSARIO
BOJANOVICH, Teodoro Felipe	20-07553816-3	031-P-00440/01	31	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO NO DECLARADO	GÜEMES 779 - ZARATE
ECHAVARRIA, Bernardo Cena	20-03130345-2	031-P-00417/01	31	DOMICILIO INEXISTENTE	GÜEMES 779 - ZARATE
GATTI, Edgardo Marcelo	20-04735408-1	031-P-00089/02	31	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	GÜEMES 779 - ZARATE
PEREZ, ANGEL		005-L-00231/02	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
ROMERO RUBEN DARIO		005-L-00682/01	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
TREJO KARINA ANDREA		005-L-00993/01	5	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
CARRIZO SERGIO FABIAN		005-L-01945/01	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
ZAPATA RAMON		005-L-02588/01	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
RIOS TEODORO JORGE		005-P-00021/01	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
BASUALDO PABLO MARIO		005-P-00176/02	5	DOMICILIO DESCONOCIDO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
ZAMBRONI FEDERICO ATILIO		005-P-01159/01	5	PRESUNTO FALLECIDO	DEAN FUNES 667 - Ciudad de Córdoba
ORTIGOZA, JORGE ANIBAL	20-26754936-3	003-L-00029/00	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
VILLALBA GARCIA, GILBERTO	23-93092341-9	003-L-00121/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
MEDINA, GUILLERMO	20-20475213-4	003-L-00257/00	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
CHAGA, JUAN AGUSTIN	20-30694522-0	003-L-00297/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
LOZANO, JOSE	20-20257324-0	003-L-00315/99	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
ALEGRE, RAUL DIOMEDES	20-05707116-9	030-L-00300/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
AGUIRRE, EUSTACIO	20-17121828-5	030-L-00309/99	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
ESPINDOLA, FRANCISCO	20-08408958-4	003-L-00138/00	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
LEZCANO, JUAN RAMON	20-23008163-9	003-L-00174/00	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
VILLALBA, FELIPRE ROBERTO	20-12211327-3	003-L-00254/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
PEREYRA, DANIEL ALBERTO	20-24507660-7	003-L-00256/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
MARTINEZ PINTOS, DAVID JOSE	20-26365999-7	003-L-00465/01	3	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 613/615 - Posadas
MARQUEZ, CLAUDIA FABIANA	27-23764498-6	005-L-00092/03	5	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES 667 - 5000 - CORDOBA
NAVARRO, FABIAN DIEGO	20-20871917-4	005-L-00645/03	5	DOMICILIO INEXISTENTE	DEAN FUNES 667 - 5000 - CORDOBA
PUCHI, MIGUEL ANGEL	20-20543520-5	005-L-01411/03	5	PRESUNTO CAMBIO DE DOMICILIO	DEAN FUNES 667 - 5000 - CORDOBA
ROMERO, VICTOR HUGO	23-17748002-9	005-L-01866/03	5	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	DEAN FUNES 667 - 5000 - CORDOBA
IBISTUC SRL	CUIT 30-70724372-0	001-L-00356/03	1	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	Av. Avellaneda 479 - Tucumán
ROMERO, HECTOR ALBERTO	20-14490278-6	10B-L-00014/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ESCOBAR, CARLOS ALBERTO	20-27049019-1	10B-L-00027/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
NOEL, JUAN JOSE	20-22423753-8	10B-L-00133/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GOMEZ, HECTOR	20-25227556-9	10B-L-00176/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
DINI, ANDREA	27-18074880-1	10B-L-00177/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MONTERO, RAUL	20-11370574-5	10B-L-00184/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SCIOCIO, OSCAR	20-22353713-9	10B-L-00271/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
BERNAL, HECTOR R.	20-27819030-8	10B-L-00294/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
DOÑA, HECTOR OSCAR	20-08113842-8	10B-L-00375/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
KLEIN, ROMAN	20-13809182-2	10B-L-00402/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ROMERO, JOSE MARIA	20-04586776-6	10B-L-00415/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LOZA, WENCESLAO	20-04200432-5	10B-L-00529/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SILVA, BERNARDINO	20-93294012-5	10B-L-00868/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
NUÑEZ, ROBERTO DANIEL	20-29389257-2	10B-L-00887/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SORAIRE, RAMON ALBERTO	23-24657046-9	10B-L-00934/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MALASHCHUK, SERHIY	20-93708343-3	10B-L-01038/00	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GONZALEZ, CHRISTIAN	20-26007504-8	10B-L-01086/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
PEREZ, MARIA ELIZABETH	27-17198759-3	10B-L-01107/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ACOSTA, CESAR (DERECH. SCHAMS, NO	20-14184517-0	10B-L-01342/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
AMARILLO, GREGORIO	23-05848534-9	10B-L-01346/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GONZALEZ, JOSE MARIA	20-10760819-3	10B-L-01474/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
CLAVARIO, HECTOR OSVALDO	20-08632961-2	10B-L-01479/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ESPOSITO, JORGE ERNESTO	20-07613491-0	10B-L-01608/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
NAVARRO, DOMINGO	20-18813859-5	10B-L-02092/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
VALERO, LUIS ROBERTO	20-20511678-9	10B-L-02176/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
DELGADO, ROBERTO CLAUDIO	20-13832283-2	10B-L-02252/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GONZALO, ROBERTO HECTOR	20-13025979-1	10B-L-02271/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SOVENY, CARMEN MARGARITA	27-10240661-9	10B-L-02275/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
VILLALBA, JUAN GABRIEL	23-07699281-9	10B-L-02278/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LOPEZ, RAMON C.	23-08244591-9	10B-L-02478/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
PORTELA, CRISTIAN	20-24036448-5	10B-L-02807/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GALEANO, PABLO ZACARIAS	20-12599967-1	10B-L-02874/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RIOJA VILLARROEL, EDWIN	20-92927827-6	10B-L-03049/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
OCAMPO, ALEJANDRO	23-07668306-9	10B-L-03152/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
COLMAN, RUBEN DARIO	20-92789541-3	10B-L-03231/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ACOSTA, PEDRO DAMIAN	20-20086052-8	10B-L-03255/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MONBERG, SUSANA	27-10027764-1	10B-L-03312/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MARTINEZ, JULIO	20-93258954-1	10B-L-03692/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
PEREYRA, ROSA CELIA	27-04481958-4	10B-L-04803/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
DIAZ, JUAN CRISOSTOMO	20-12260804-3	10B-L-05139/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
VARELA, ANGEL DANIEL	20-16353012-1	10B-L-05140/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ACUÑA ROBLES, IGNACIO	20-92015013-7	10B-L-05186/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MERENA, DIEGO ADRIAN	20-22081018-7	10B-L-05247/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RODRIGUEZ, DIEGO	20-28622312-6	10B-L-05298/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
OVIEDO, MONICA ELISABET	27-25877126-0	10B-L-05322/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
BONALD, FABIO	20-18636995-6	10B-L-05360/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MORA, ALICIA LUZ	27-13017960-1	10B-L-05370/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
FRAGA, HECTOR MARCELO	23-93657929-9	10B-L-05373/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
BALLESTERO, HECTOR	20-14121919-8	10B-L-05458/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GIMENEZ, GUSTAVO MARTIN	23-25061871-9	10D-L-00030/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
WEBER, JULIO	20-14903608-4	10D-L-00294/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GALLELLI, ANDRES ALEJANDRO	20-20911625-2	10D-L-00296/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
VALLE, VALENTIN EDUARDO	23-16557665-9	10D-L-00633/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LOVILLO, RAMON FRANCISCO	20-05515394-0	10D-L-00828/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RODRIGUEZ, NATALIA	23-27716362-4	10D-L-00896/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
BACHES, JUAN ANTONIO	20-18300290-3	10D-L-00929/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MOLINA, FELIPE SANTIAGO	20-07714952-0	10D-L-00972/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ALVAREZ, CRISTINO ARIEL	20-25775411-2	10D-L-00989/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
CUENCA, ENRIQUE	20-05685916-1	10D-L-01062/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MARCONI, CARLOS ALBERTO	20-07776544-2	10D-L-01086/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SOSA, CRISTINA	27-12377446-4	10D-L-01188/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ESCOBAR, HUGO LUCIANO	20-30486462-2	10D-L-01395/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
PEREZ, ERNESTO DEL VALLE	20-21991507-2	10D-L-01410/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LOBOS, OLGA	27-04516217-1	10D-L-01498/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GUTIERREZ, ROSALIA	23-04656088-4	10D-L-02022/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MARTINEZ, ORLANDO	20-16570172-1	10D-L-02112/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
FERNANDEZ, MARIA ROSA	27-14379177-2	10D-L-02307/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
VACA, IGNACIO	20-08161879-9	10D-L-02310/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
GEREZ, PEDRO	20-13585677-1	10D-L-02311/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
CABRAL, JAVIER	20-25467671-4	10D-L-02315/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ACUÑA, CARLOS	20-31316330-0	10D-L-02332/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LUNA, FLORENTINO NOE	20-10106699-2	10D-L-02341/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MALDONADO, SILBINO	20-24013232-0	10D-L-02527/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RUIZ, ROGER ROLANDO	20-16704794-8	10D-L-02746/3	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
YEDRO, RAMON ISABELINO	20-29355120-1	10D-L-02868/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ALEGRE, EDGARDO GUSTAVO	20-20824199-1	10D-L-02908/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
TORRES, WALTER OMAR	20-22228366-4	10D-L-03418/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RIVERO, LUIS RICARDO	20-18036464-2	10D-L-03528/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ITURRIAGA, JUAN ALEJO	20-07828387-5	10D-L-04054/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
RUIZ DIAZ, MARCELO FABIAN	20-27114450-5	10D-L-04089/03	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
CABRERA, MANUEL MAXIMILIANO	20-22960437-7	10D-L-04944/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
NASIF, DANIEL ALEJANDRO	20-20455017-5	10D-L-04968/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
ARTAZA, LUIS ALBERTO	20-08056466-0	10D-L-05039/01	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
AYALA, MARTHA PASCUALA	27-06059096-1	10D-L-05155/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
SAYAGO, RAUL ACENCIO	20-10814229-5	10D-L-05186/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MURATORI, LEONARDO	23-22110524-9	10D-L-05268/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
LOPEZ GROSS, MARTA SUSANA	27-06521511-5	10D-L-05273/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
AMAYA, FRANCISCO	20-10627374-0	10D-L-05358/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
CORNERO BERRUTTI, SANTIAGO	20-92566478-3	10D-L-05411/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB
MONTOYA, JOSE ALFREDO	20-17600080-6	10D-L-05432/02	10B-D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR CITACION	CORRIENTES 127 - PB

e. 28/11 N° 433.496 v. 2/12/2003